

2 ej
307

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



EL TRABAJO DE LAS MUJERES Y LOS MENORES
SU REGLAMENTACION EN EL DERECHO
DEL TRABAJO

124

XD

T E S I S
QUE PRESENTA:
MA. EUGENIA GODINEZ LOPEZ
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

México, D. F.

1979
11989



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL TRABAJO DE LAS MUJERES Y LOS MENORES, SU REGLAMEN-- TACION EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

- a). - Antecedentes generales de las relaciones laborales de la mujer.
- b). - Antecedentes de las relaciones laborales de la mujer en México.
- c). - Antecedentes de las relaciones laborales de la mujer en la O. I. T.

CAPITULO SEGUNDO.

REGLAMENTACION EN EL DERECHO POSITIVO DEL TRABAJO DE LA MUJER.

- a). - Constitución de 1857.
- b). - Constitución de 1917.
- c). - Ley Federal del Trabajo de 1931.
- d). - Ley Federal del Trabajo de 1970.

CAPITULO TERCERO.

CONSECUENCIAS QUE TRAJO A LA MUJER LAS REFORMAS AL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

- a). - Estado anterior de la Legislación La**l** boral.
- b). - Estado actual de la Legislación laboral.
- c). - Beneficios y perjuicios ocasionados en la mujer a causa de las reformas a la legislación laboral.

CAPITULO CUARTO.

CONSIDERACIONES SOBRE EL TRABAJO DE LAS MUJERES Y LOS MENORES.

- a). - Antecedentes Históricos.
- b). - La mujer y el menor como sujetos de derecho laboral.

- c). - La mujer y el menor como sujetos capaces de derechos y obligaciones.
- d). - La mujer y el menor prestando un trabajo-personal subordinado.
- e). - La mujer en el desempeño de otras actividades sociales.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

- a). - **Antecedentes generales de las relaciones laborales de la mujer.**
- b). - **Antecedentes de las relaciones laborales de la mujer en México.**
- c). - **Antecedentes de las relaciones laborales de la mujer en la O.I.T.**

ANTECEDENTES HISTORICOS.

A). - ANTECEDENTES GENERALES DE LAS RELACIONES LABORALES DE LA MUJER.

Es evidente que la mujer siempre ha sido factor determinante en el plano social, político, económico, y cultural, en los cuales ha participado positivamente. Es por eso que no podemos considerar ninguna situación existente en cualquiera que sea el ámbito de proyección: sin la presencia de la mujer de ahí que se presente la imperiosa necesidad de señalar la oportuna y eficiente intervención de la mujer -- en todas las realizaciones, principalmente de tipo laboral; materia sobre la cual versa este pequeño trabajo de investigación. A continua--ción se presenta un breve bosquejo acerca de las relaciones de trabajo que la mujer ha venido desarrollando en diferentes partes del Mundo, así como la iniciación de las mismas. Al respecto se cita, el -- Artículo 20 de la Nueva Ley Federal del Trabajo el cual nos dice:

"Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el -- acto que le dé origen, la presentación de un trabajo personal subor--dinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, es aquél por virtud del cual --

una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos." (1)

La Ley es muy clara al señalar en el párrafo tercero del artículo en cuestión que tanto la relación de trabajo como el contrato individual de trabajo producen los mismos efectos jurídicos, puesto que la relación es un término que no se opone al contrato, sino que lo complementa.

En la relación de trabajo los efectos principian en el instante en que el trabajador inicia la prestación del servicio.

En el contrato hasta el efectivo consentimiento de las partes para que se obliguen a cumplir con lo pactado y produzcan efectos jurídicos. De esta manera tanto la relación de trabajo como el contrato individual de trabajo persiguen la misma finalidad, que es la de producir los mismos efectos jurídicos.

Al respecto nos comenta el Maestro Trueba Urbina lo siguiente:

"Claramente se desprende del texto que en el fondo no hay ninguna diferencia entre el contrato y relación de trabajo, aún cuando en la Ley se define primero la relación que en todo caso provendrá siempre del contrato individual de trabajo, ya sea expreso o tácito pues la incorporación del trabajador, en la empresa requiere siempre el consentimiento del patrón, ya que las relaciones laborales no se originan por arte de magia, toda vez que el propio precepto reconoce que una y otra producen los mismos efectos jurídicos".

Y prosigue:

"Por lo que se refiere al concepto de subordinación que se relaciona con el artículo 80. de la propia Ley, vemos que nuestra legislación siguió el criterio de tratadistas extranjeros, para quienes el derecho del trabajo es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, en tanto que el derecho mexicano del trabajo tiene una amplitud mayor, ya que el derecho del trabajo es aplicable no sólo en el caso de los trabajadores "subordinados", sino a los trabajadores en general y, por lo mismo, comprende toda relación de trabajo "su

bordinado o no subordinado" a trabajadores autónomos y en general a todo prestador de servicios, hasta aquellos que trabajan por cuenta propia". (2)

Hemos visto como el Maestro Trueba Urbina nos dice que no existe ninguna diferencia entre relación de trabajo y contrato, no importando que la Ley defina primero la relación ya que esta misma se origina de un contrato, pudiendo ser expreso o tácito, al efecto nos remite el artículo 80. de la propia Ley, relacionando el concepto de subordinación con el artículo mencionado el cual a la letra dice:

"Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado".

Con atinada razón nos señala que dicho artículo fue tomado -- del criterio de tratadistas extranjeros, siendo para ellos el derecho del trabajo de carácter burgués, al mencionar el término "subordinado" en la persona de trabajador. Si analizamos lo que se entiende -- por "subordinado", vemos que el significado hace alusión al del ser-esclavo, al definirse como la persona que está sujeta a otra o bien -- que depende de ella. Nuestro derecho del trabajo no solamente es --

distinto, sino que también tiene mayor amplitud, ya que no nada más comprende al trabajador "subordinado" sino también al trabajador en general, trátase tanto de obreros como de profesionistas; la idea es que se encuentren dentro de la relación laboral mediante la prestación de servicios y no propiamente "subordinados".

Concluimos compartiendo nuestra opinión con el maestro Trueba Urbina, al considerar que tanto en la relación de trabajo como en el contrato individual de trabajo no existe ninguna diferencia, siendo la relación de trabajo complemento del contrato al originarse, del mismo.

También opinamos de la misma manera sobre el término "subordinado", el cual pugna totalmente con el espíritu social de nuestra Constitución de 1917, estableciendo esta misma que las relaciones entre obrero y patrón deben ser de una manera igualitaria.

En nuestra opinión creemos que el término "subordinado" debe de suprimirse del artículo 80. de la Ley de la referida materia, dado que el significado de éste término discrepa totalmente del fin de la relación de trabajo que es la de prestar un servicio personal, y la prestación del servicio personal no implica humillación, opre---

sión o cualquier acto de servilismo.

Después de haber dado una somera idea de lo que se entiende por relación de trabajo, nos ocuparemos de las relaciones laborales que la mujer ha desempeñado en diferentes países.

A través de los siglos y en diferentes etapas de la historia, se ha considerado a la mujer como un ser inferior, incapaz de desempeñar actividades semejantes a las desarrolladas por el hombre, siendo su única ocupación el hogar y los hijos, coartándole de esta manera la oportunidad de realizarse en distintas ramas en las cuales pudiera intervenir.

Pero a medida que transcurre el tiempo, y después de luchar incansablemente con la finalidad de liberarse de la opresión en la que constantemente ha vivido, ha tenido que superar una infinidad de obstáculos y adversidades; y ha logrado paulatinamente alcanzar algunas metas inimaginables.

"No es posible asegurar que en las primeras épocas del desarrollo de la civilización se repartiera el trabajo entre todos los miembros de la sociedad, sin que hubiera una clase especialmente --

afectada a la condición de trabajadores, ni otra que estuviese libre de carga, ya que el trabajo, concebido como un castigo debió ser impuesto por el más fuerte al más débil, y es sin duda como veremos, "La Mujer., el primer sujeto sometido a un rendimiento en beneficio del hombre que, por ser más fuerte, la domina". (3)

En los albores del desarrollo de la civilización, al hacerse la repartición del trabajo entre todos los integrantes de la sociedad éste se hacía de una manera arbitraria, ya que la clase que resultaba especialmente afectada era la débil a la cual pertenecía la "Mujer", -- sometida siempre por el hombre, el cual se consideraba más fuerte. Todo esto obedecía a que en esa época no se tenían los adelantos Científicos y Tecnológicos que se poseen ahora. Entonces imperaba la "Ley del más fuerte", imponiéndose el hombre sobre la mujer, -- pero conforme ha evolucionado tod, tanto el hombre como la mujer -- han tenido que disponer sus cualidades intelectuales y emplearlas en distintas funciones, para ayudarse mutuamente y lograr una mejor -- convivencia.

Sin embargo, se ha visto que en todos los progresos tanto científicos como tecnológicos, el hombre es el que ha marcado la pauta, -- es por eso que la mujer tiene que sobreponerse a los miles de obstá

culos que se le presenten hasta que la coloquen en situación igual a la del hombre.

"La primera división del trabajo es la que se hizo entre el hombre y la mujer para la procreación de hijos. Y hoy puedo añadir: el primer antagonismo de clases que apareció en la historia coincide con el desarrollo del antagonismo entre el hombre y la mujer en la monogamia; y la primera opresión de clases, con la del sexo femenino por el masculino". (4)

Federico Engels supuso que la primera división del trabajo -- se hizo atendiendo la línea de la diferencia de los sexos, iniciándose de esta manera el dominio del hombre sobre la mujer, siendo ella -- el más antiguo de los oprimidos.

Todo esto hace suponer que el antagonismo de clases se inició simultáneamente con el antagonismo entre el hombre y la mujer en la monogamia, aquí es donde se observan los primeros signos -- de una actitud subordinada.

"La historia de la esclavitud en su iniciación, constituye también el comienzo de la primera manifestación de una actitud subordi-

nada".

El trabajo dado por la esclavitud, procura los elementos indispensables para la conservación de la especie humana y tiene por punto de partida el de realizarse por seres sometidos a la misma.

Esta por vez primera ha sido ejercida por el hombre sobre la mujer. Quizás al propio tiempo, en la hora misma en que el ser humano sometía a su antojo a los animales, el hombre vió que la mujer podía usarse para fines distintos de los sexuales, la forzó al trabajo". (5)

En el inciso de la historia de la esclavitud tenemos las primeras manifestaciones de una actitud subordinada, siendo esta actividad representada por el trabajo, la cual es realizada por seres sometidos a la esclavitud, en un principio ejercida por el hombre sobre la mujer.

Cabanellas coincide con Engels, al considerar que la mujer fue el primer ser sometido por el hombre para que desarrollara actividades en beneficio del propio hombre.

Hemos visto, que inmediatamente como se dió cuenta el hombre que la mujer podía utilizarse para fines distintos al de los sexuales, ésta se vió sometida a las difíciles tareas que siempre se han considerado inherentes al trabajo; considerando que el trabajo era -- realizado exclusivamente por personas destinadas a la esclavitud, pasa a ser la mujer el más antiguo de los esclavos, pues era ella la encargada de desarrollar infinidad de actividades representadas por el trabajo.

"De entre los pueblos antiguos la mayor consideración hacia la mujer fue en Egipto, donde tenía una relativa posición de igualdad al hombre, y además de trabajar en el campo podía ser comerciante, o ejercer la medicina". (6)

Bou Vidal, nos señala de entre los pueblos antiguos a Egipto, como el más considerado con la mujer, puesto que aquí ya se le tomaba en cuenta. Aparte de utilizarla en labores campesinas, la situaba en una posición casi igual a la que tenía el hombre, al ocuparla en actividades eminentemente científicas, las cuales en un principio eran desempeñadas exclusivamente por hombres.

"En Grecia, los espartanos las educaban con el objeto de ---

tener hijos hermosos y sabios, y los atenienses las dividían en clases, manteniendo a la esposa legítima casi en clausura e instruyendo a las demás, hasta el punto de que una de ellas, Aspasia, que era gran oradora - llegó a ser esposa y consejera de Pericles. Pero en general, la mujer griega únicamente ejecutaba trabajos domésticos, - siendo raras y despreciadas aquellas que se dedicaran a cualquier actividad, especialmente al comercio". (7)

En Grecia la labor principal de la mujer era la de ejecutar trabajos domésticos, permitiéndosele tener trato solamente con otras mujeres, ya que estabale prohibido todo encuentro con algún hombre extraño. Se le llegó a considerar como la criada principal, tenía esclavas a sus órdenes para el caso en que llegará a necesitar algo: - en resumen, se le tenía destinada al cuidado del hogar con el objeto de tener hijos.

En Roma, la mujer estaba enteramente sujeta a la "MANUS" - del padre o del marido y si éste moría ocupaba la jefatura familiar - el hijo primogénito. Luego iría adquiriendo una mejor posición y se ría su misión dirigir a las esclavas que molían el trigo, hacían el pan o tejían.

Su influencia creció hasta el punto de que un escritor romano llegó a afirmar que "Los Romanos" gobiernan al mundo pero la mujer reina sobre los romanos". (8)

En Roma la situación de la mujer era semejante a la que tenía la mujer en Grecia, al tener que estar siempre sujeta al padre o al marido. Pero aquí es donde la mujer ya empezaba a tener intervenciones de carácter político, al influir en el hombre cuando éste ejercía su gobierno.

Fue en Grecia y posteriormente en Roma donde la mujer adquirió una situación jurídica, pero aún así se le consideraba sometida al varón. En la Edad Media, la situación de la mujer continuó siendo precaria, en esta época tenía una categoría bien definida, de esposa, madre e hija y el señor feudal la hacía intervenir en su vida social y económica, tenía plena sujeción sobre ella el padre o marido, debiéndoles ésta absoluto respeto y obediencia, sin embargo, en esta época la mujer empezó a dar muestras de un pleno deseo de emancipación, un ejemplo es Cristina de Pisa, Escritora, la cual pedía que se le diera protección legal a la mujer. Esta escritora luchó por que la mujer obtuviera la igualdad de sexos.

Ya en el Renacimiento, la mujer tenía relevancia de carácter intelectual al considerársele como la "Enciclopédica".

"Las industrias tuvieron en la mujer una eficiente y abundante mano de obra y pleno desenvolvimiento industrial, fue el capitalismo quien se aprovechó de esta afluencia para reducir los salarios y aumentar las horas de trabajo, hasta el punto de que, informes recibidos en Gran Bretaña en 1814, daban por resultado saber que la jornada era de 16 horas y en Francia una encuesta de Vellemer descubrió que la mano de obra femenina recibía un trato miserable, trabajando la mujer de 12 a 15 horas diarias ganando 90 céntimos por día. En esa época cerca del 40% de las mujeres de París trabajaban en talleres, industrias o en trabajos a domicilio". (9)

En los tiempos modernos es el industrialismo lo que señala una verdadera importancia jurídica de la mujer, pudiendo observar fácilmente la rápida infiltración de ésta en la industria, en la cual tuvo la oportunidad de dar a conocer su eficiente mano de obra, cosa que aprovechó el capitalismo para reducir los salarios y aumentar la jornada de trabajo y de esta manera explotar a mujeres y aún a niños, con esto se inicia también el trabajo asalariado.

"Inglaterra, el principal país industrial del mundo, en la época de la Revolución Industrial, fue también la primera Nación que introdujo una legislación sistemática del trabajo en las fábricas. La -- primera acción en este sentido tuvo lugar a mediados del siglo XIX, -- medio siglo después del comienzo de la primera revolución industrial.

Antes de la Revolución Industrial, la mayoría de mujeres y -- hombres trabajaban en el cultivo de la tierra, en las artesanías, etc. Cuando el hombre era poseedor de grandes riquezas, la mujer se -- consideró como una muy valiosa posesión y fue protegida como tal, -- a más de ser rodeada de numerosos sirvientes.

Al llegar la Revolución Industrial se cambia de actividad, y -- se pasa del hogar a la fábrica. Los patrones trataron al principio de sustituir la fuerza de trabajo masculina por el de las mujeres y ni--ños, hasta que las legislaciones laborales fueron cambiando poco a -- poco las situaciones.

Fue Inglaterra, principal país industrial del mundo, el primero en poner la muestra con algo muy sobresaliente, a mediados del -- siglo XIX y como consecuencia de la primera Revolución Industrial, -- introdujo una legislación sistemática del trabajo; al reglamentar la li

mitación de la jornada de trabajo a 10 horas.

Karl Marx tenía sobrada razón cuando declaró que "la introducción de la jornada de diez horas, como el máximo legalmente permitido, representaba la victoria de un partido muy importante".

"Pero la primera legislación del trabajo y de las fábricas que registra la historia fue mucho más lejos y limitó también la explotación del trabajo de las mujeres y de los niños". (10).

Todo esto fue el motivo principal para que los demás países tomaran cartas en el asunto y en 1906, en la Conferencia de Berna es elaborado el primer proyecto de Convención Internacional. Pero de todo esto nos ocuparemos más ampliamente en otro inciso.

B). - ANTECEDENTES DE LAS RELACIONES LABORALES DE LA MUJER EN MEXICO.

Los primeros antecedentes de importancia en las relaciones laborales de la mujer en México los podemos encontrar en la época de los Aztecas ya que era la cultura indígena más adelantada, los Aztecas fueron un grupo numeroso de tribus independientes que ocupa

ron una pequeña zona del centro de México.

La posición que tenía la mujer azteca en el hogar era muy superior a la de la mujer griega y romana, las mujeres tenían derechos definidos, aunque inferiores a los de los hombres, podían poseer bienes, celebrar contratos y acudir a los tribunales solicitando justicia. En materia de moralidad sexual las doncellas tenían que ser castas y fieles a sus maridos, en cambio los hombres solamente violaban las normas de la decencia cuando sus relaciones ilícitas eran con una mujer casada, de otra manera la esposa no podía reclamar formalmente su infidelidad.

Las principales ocupaciones de la mujer eran las siguientes: - el bordado, la artesanía y la agricultura. Esta era el panorama, a grandes rasgos de la civilización azteca cuando hizo su aparición por tierras aztecas Hernán Cortés en el año de 1520.

"El conquistador encontró que los aztecas tenían establecida - la forma de trabajo ejecutado conocida como artesanado, lo cual le sorprendió, pues por ejemplo, los trabajadores aztecas ya fabricaban preciosas telas de algodón, en telares primitivos de madera, operados, a mano, la belleza de estas telas, por su colorido, cautivaron -

a Cortés, quien para halagar al Rey Carlos V, le envió a España varias de estas artísticas obras de la artesanía azteca." (11)

Al llegar los españoles al Territorio Mexicano se encontraron con la sorpresa de que la cultura azteca estaba muy desarrollada y poseía un sistema de trabajo muy bien organizado, la intervención de la mujer ya se empezaba a notar al ser empleada ésta en la fabricación de telas, tejidos en oro, bordados; todo esto se realizaba de una manera tan brillante que dejaba atónitos a los orgullosos europeos.

Con el pretexto de enseñarles a los aztecas los adelantos europeos se instituye el vasallaje como representante de la tiranía, la opresión, la injusticia, y que culmina con el régimen de la esclavitud. Es cuando se expiden las "Leyes Indias" las cuales vienen a regir el destino de los aborígenes ya que fueron dictadas con el propósito de protegerlos, así tenemos algunas reglamentaciones de estas leyes.

Las Leyes de Indias expresamente pronunciaban que "ninguna india casada puede servir en cada de español, si no sirviere en ella su marido;" no podían colocarse durante más de un año. Las solte--

ras podían servir si tenían la autorización de sus padres. Expresamente se prohíbe a las mujeres, en general, trabajar en las haciendas o estancias.

"Durante la época del embarazo se prohibía el trabajo, y algunas leyes llevaron la prohibición hasta cuatro meses después del parto. Alcanzó así un límite no logrado aún en la legislación moderna de muchos países; en tal sentido prohibíase a toda india que "tenga hijo vivo, pueda salir a criar hijos de españoles", especialmente del encomendero, bajo pena de pérdida de la encomienda y multa." -
(12)

Sin lugar a dudas que las Leyes de Indias, le dieron a la mujer una protección de gran consideración y como ejemplo tenemos el de llegar a darle hasta cuatro meses en el período del embarazo, -- consideración de la cual en la actualidad no goza la mujer.

Hay que tomar en cuenta la situación tan favorable en la que se encontraba el reino de España en aquella época, en pleno auge, -- tomando en cuenta que a España no le perjudicaban las Leyes en lo absoluto ya que regían nada más en la Nueva España, además toda--

vfa no hacia su aparición la Industria. Todo esto influyó para la expedición de estas Leyes tan favorables a los indígenas.

"En 1823, había 44.800 obreros y mineros, 2.800 Textiles -- (en fábricas). En las minas, la jornada de trabajo era de 24 a 60 -- horas consecutivas: el salario real constaba de 18 centavos por cator-- ce horas; en las fábricas textiles de 30 centavos por 18 horas (12 -- centavos para las mujeres y niños). En 1824 existían fábricas texti-- les, con 12,000 obreros, Su salario era de 37 centavos diarios".

(13)

En 1823 dos años después de que México obtuvo su independen-- cia comenzó la industrialización, se instalan fábricas textiles, se en-- tienden las líneas de los ferrocarriles y se explotan las minas. En -- esa época el País contaba con una fuerza de trabajo de 47,600 obre-- ros lo cual ya era considerable. Todo esto fue aprovechado por los-- extranjeros quienes tenían en sus manos las principales industrias y-- de esta manera explotaban vilmente a mujeres y niños pagándoles un-- salario miserable por una jornada inhumana.

En el Congreso Constituyente de 1857, estuvo a punto de in--- cluirse el derecho del trabajo, al ponerse en discusión el artículo --

cuarto del proyecto de la Constitución relativo a la libertad de indus
tira y del trabajo. En el debate el principal defensor de este proyec
 to fue Ignacio Ramírez. "El Nigromante", al defender con gran en
 tusiasmo los intereses de los jornaleros.

"Y no se quedó ahí El Nigromante, sino que aludió a que el -
 proyecto olvidaba "los derechos sociales de la mujer, sin pensar en
 su emancipación ni en darles funciones políticas". (14)

Ignacio Ramírez, fue uno de los que más se preocuparon por-
 que se reglamentara en la Constitución de 1857 sobre materia del --
 trabajo, sin embargo esto se vino logrando hasta la promulgación del
 Código Civil de 1870, donde se reglamentó el Contrato de Obras, ---
 siendo éste el que servía para resolver las situaciones Obrero-Patro
 nales. Antes de que hiciera su aparición el Código Civil de 1870, ---
 "con el régimen liberal que sucedió a Maximiliano, estallaron las pri
 meras huelgas. En las reivindicaciones de una de ellas en 1867, ---
 vemos que se pide que las mujeres trabajen 14 horas, para que atien
 dan los deberes de su hogar". (15)

A partir del año de 1867, en que tienen lugar las primeras --
 huelgas la mujer entra de lleno en la lucha por la causa obrera sien

do de gran notabilidad su actuación. En 1876 se convoca a un Congreso Obrero con la finalidad de mejorar en lo que se pueda la condición de la mujer.

"En 1880 Carmen Huerta preside el Segundo Congreso Obrero. Las huelgas declaradas por obreras en los años posteriores son numerosas; sólo entre 1881 y 1884 destacan la de el César. El Faro, - la Niña y el Borrego (Concepción Olvarrieta)". (16)

Es importante señalar como las mujeres toman gran participación en las luchas obreras llegando a destacar algunas de ellas que sobresalen por su actuación.

La lucha se tornó de lo más terrible, tenemos el ejemplo de varias obreras realizando actos que se pueden calificar de heroicos, - tal es el relato que nos hace Ma. Antonieta Rascón, de lo que sucedió en las Huelgas de Cananea y Río Blanco en 1905 y 1906.

"Lucrecia Toriz, esposa de un obrero textil, analfabeta y madre de 22 hijos, logra paralizar a un pelotón de soldados en la huelga de Río Blanco con una terrible arenga que hace que muchos dejen sus armas o las vuelvan contra sus superiores". (17)

Todo esto muestra como la mujer tuvo participación activa, - unas veces alentando a sus hombres y otras interviniendo directamente al ver las injusticias de que eran víctimas, aquí ya se podía palpar la urgente necesidad de crear una Constitución que reglamentara los derechos de los trabajadores.

El Constituyente de 1917, comprendió la angustiosa necesidad - de legislar en Materia del Trabajo y en especial la de incluir en esta legislación a la mujer. Así, el trabajo de la mujer quedó reglamentado en las fracciones II, V, VII y XI del artículo 123 Constitucional que a la letra dicen:

Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región sin contravenir las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros...

II.- La jornada Máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. -- Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

V.- Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de -- descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos.

VII.- Para trabajo igual, corresponde salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

XI.- Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo -- excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de -- tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos." (18)

La preocupación primordial del Constituyente es la de dar una amplia protección a las mujeres en los siguientes aspectos:

Realizando labores peligrosas o insalubres, podría tener consecuencias de concebir hijos deformes.

En la fracción V, la finalidad es evitar el parto prematuro y probables abortos.

Fracción VII. - Nuestros legisladores tomaron como base la Conferencia de Berna, en una de sus recomendaciones se estableció lo siguiente: "Para trabajo igual, corresponde salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

El Constituyente de 1917, en su artículo 123 en el cual se consignan los derechos de los trabajadores, proyectaron un sentido revolucionario insólito para su tiempo, al reconocerle derechos al trabajo de la mujer.

En 1931, es promulgada la Ley Federal del Trabajo, la cual reglamentó el trabajo de la mujer, en el Capítulo III artículos 76, 77 y 79, el horario y los descansos pre y postnatales en el Capítulo VII, Artículos 107, 108, 109, y 110, la actividad de la mujer, señalando sus prohibiciones.

En el año de 1953, durante el gobierno de Adolfo Ruiz Cortés, la mujer da un paso de gran relevancia política en su vida al concedérsele el voto.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, ha sido objeto de varias reformas en los años de, 1962, 1970 y 1974, de lo cual consideramos apropiado hablar más ampliamente en el próximo capítulo.

Para concluir el inciso es necesario señalar que la mujer de este tiempo ha logrado lo que las feministas del siglo pasado no pensaban siquiera en reclamar, y en el año de 1975, "Año Internacional de la Mujer" las mujeres afianzan más sus derechos en la Conferencia Internacional de la mujer de la cual nuestro país fue sede, allí hicieron efectivo el principio que expresaban las francesas al estallar la Revolución "Las mujeres tienen derecho a la tribuna del mismo modo que tienen derecho al cadalso". (19)

C).- ANTECEDENTES DE LAS RELACIONES LABORALES DE LA MUJER EN LA O.I.T.

La Organización Internacional del Trabajo fue creada con la idea de comprender los trabajos de la mano de obra femenina y la mano de obra masculina. Esta institución fue creada en 1919, como

organismo autónomo asociado con la Sociedad de Naciones.

Desde su creación, la O.I.T., aceptó y, en diversas ocasiones, reafirmó el principio de una igual remuneración, por un trabajo de valor igual, entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina". (20)

Una de las principales inquietudes de la Organización Internacional del Trabajo, ha sido la de luchar porque se obtenga una igual remuneración por un trabajo de igual valor, entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina, principio que está recogido en la Constitución de la O.I.T.

La O.I.T., durante más de medio siglo se ha preocupado activamente por proteger y mejorar la condición de las trabajadoras y de alcanzar para ellas la igualdad de oportunidades y de trato, en interés del desarrollo nacional, de la justicia social y de la paz universal.

La O.I.T., se fundó para promover la lucha de la justicia social y contribuir al establecimiento de una paz universal perenne. La Declaración de Filadelfia, aprobada por la Conferencia Internacional del trabajo en 1944, y anexada más tarde a la Constitución de la ----

O.II., reafirma los principios a que se consagra la organización.

Afirma que "todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a procurar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, seguridad económica y en la igualdad de oportunidades". (21)

Se ve claro cómo la O.I.T., pregona siempre la igualdad entre todos los humanos sin admitir ninguna clase de discriminación, - brindando su apoyo y oportunidades a personas de cualquier sexo, raza y religión.

La Organización Internacional del Trabajo se ha ocupado en diversas ocasiones, de la protección de los Trabajadores y sus reco--mendaciones se dividen en dos grupos: El primero comprende todas - las convenciones y recomendaciones que se relacionan con un dere--cho protector de las mujeres, autónomo esto, es, con aquel derecho - que vive en la segunda etapa de su evolución. El siguiente grupo se - integra con las medidas dependientes del seguro y de la seguridad social, y forma en consecuencia, el derecho del futuro.

El tratado de Versalles mencionó expresamente, la necesidad de dictar una legislación protectora de las mujeres. Para cumplir la promesa, se plantearon en la Conferencia de Washington de 1919, las cuestiones relativas al trabajo nocturno industrial, a las actividades - en las cuales se utilizan zinc y plomo, y a la protección que debía darse a las mujeres durante el periodo de embarazo. El resultado de las discusiones fueron dos convenciones y una recomendación.

A). - La primera convención suscrita en la Conferencia expresó la Prohibición del trabajo nocturno industrial, reprodujo los convenios de Berna y únicamente conviene señalar, como diferencia importante, la enumeración de las industrias que debían quedar comprendidas en el concepto "empresa industrial". La lista es semejante a la que se encuentra en las convenciones de la misma Conferencia de -- Washington sobre la jornada de trabajo.

B). - La segunda convención contiene la protección a las mujeres en la época del parto. Su campo de acción es general, por lo -- que se aplica en la industria y en el comercio.

En su artículo tercero ordena un doble descanso, antes y después del parto, de seis semanas el segundo y variable el primero, -

pues la mujer puede separarse del trabajo con sólo presentar un certificado médico que indique que el parto se producirá, probablemente, en un plazo de seis semanas. Se dispone en el mismo precepto que durante esos plazos debe recibir la mujer la ayuda necesaria para su sostenimiento y el de su hijo, buenas condiciones higiénicas y que la cantidad necesaria a esa finalidad se tomará de los fondos públi--cos o de los del seguro social. Debe recibir la mujer, durante el --parto, los cuidados gratuitos de un médico o de una partera. Final--mente se previene en el artículo citado que al reanudar sus labores, deberá disfrutar de dos descansos diarios, de media hora cada uno, --para amamantar a su hijo.

C).- En la misma Conferencia de Washington se adoptó una recomendación para que se prohibiera el trabajo de las mujeres, o so--lamente se autoriza después de adoptar una serie de medidas preven--tivas, en las industrias que trabajaran con zinc o plomo.

En las convenciones y recomendaciones posteriores, la Organización Internacional del Trabajo ha insistido en la legislación protec--tora de las mujeres.

a).- En el año de 1921 se aprobó el proyecto de convención --

que prohíbe el uso de la cerusa en la pintura, especialmente cuando trabajen mujeres. En el mismo año se adoptaron dos recomendaciones para que se extendieran a las mujeres ocupadas en la agricultura, - los principios de la convención de Washington.

b). - En la conferencia de 1935 se aceptó la convención que -- prohíbe utilizar a las mujeres en trabajos subterráneos. Está aprobada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación de - 30 de noviembre de 1935.

c). - En los años 1934 y 1948 se revisó la Convención de Washington sobre el trabajo nocturno industrial de las mujeres: Se insistió en la idea de que el trabajo nocturno debe comprender un período no menor de once horas y, a la vez, se dió cierta elasticidad para la fijación del horario.

d). - En el año de 1950 se presentó a la Conferencia un proyecto de convención, que pasó para decisión final a la Conferencia de - 1951, sobre igualdad de remuneración, para un trabajo de igual valor, entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina.

e). - La Conferencia de 1952 revisó la Convención de Washington relativa a la protección de la maternidad: La protección se ex--

tiende a la industria, el comercio y la agricultura; los períodos de descanso deben ser de doce semanas, seis posteriores al parto y las restantes divisibles, antes y después del parto; se precisaron las medidas referentes a material de curación y atención médica; y, finalmente, se indica que los reposos para amamantar a los hijos deben computarse en la jornada de trabajo. (22)

Hemos visto como la O.I.T., elabora Convenios Internacionales del Trabajo sobre la protección de la mujer, así ha creado convenios sobre el trabajo nocturno (1919), revisado en 1934 y 1948; sobre la protección de la maternidad (1919), revisado en 1952; y sobre el trabajo subterráneo. (1935)

Convenios de promoción, convenios sobre igualdad de remuneración (1951), sobre la discriminación (empleo y ocupación) (1958), y Recomendación sobre el empleo de las mujeres con responsabilidades familiares (1965). (23)

Además la O.I.T., dispone de cuatro grandes medios de acción que son los siguientes: las normas internacionales; los estudios y la investigación; las actividades educativas y de promoción.

En este año de 1975, la O.I.T., acaba de celebrar su 60 --- (sexagésima) reunión, se ratificaron el Convenio Número 100 y la Recomendación Núm. 90, sobre igualdad de remuneración, convenio que fué adoptado en el año de 1951; solamente faltaron de ratificar el Convenio 43 Estados, los cuales se espera que lo hagan posteriormente.

(24)

En diciembre de 1972, fue proclamado el año de 1975 como -- año Internacional de la Mujer, por una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En la Conferencia Mundial de la cual fue nuestro país sede, -- la O.I.T., contribuyó con los siguientes puntos:

1.- Igualdad de oportunidades y de trato para las trabajadoras, con miras a la adopción de una o varias resoluciones y tal vez de -- una declaración más solemne.

2.- El examen, por la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia, de un informe sobre la aplica-- ción de las normas sobre igualdad de remuneración.

3.- La adopción de instrumentos internacionales sobre desarrollo de los recursos humanos que contengan disposiciones especiales acerca de la formación y la orientación profesionales de la mujer.

4.- Un estudio sobre las mujeres y la seguridad social, que se presentará a una reunión de expertos a fines de 1975.

5.- La difusión de artículos en la Revista Internacional del Trabajo y demás publicaciones de la O.I.T.

6.- Una atención especial a los problemas de las trabajadoras en los programas vigentes, por ejemplo el programa de educación obrera. (25)

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Trueba Urbina Alberto, Nueva Ley Federal del Trabajo, Edit. - Porrúa, Edición 14, México, 1972.
- 2.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, 2a. Edic. - Ed. Porrúa, México, 1972, pág. 278.
- 3.- Cabanellas Guillermo, Introducción al Derecho Laboral, Primera-Edic. Bibliografica Omega, Buenos Aires, 1969, pág. 43.
- 4.- F. Engels. Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado, primera Edición, Edit. Progreso, Moscú, 1971, pág. 223.
- 5.- Cabanellas Guillermo, Ob. cit. pág. 48.
- 6.- Bou Vidal Martín, El Contrato de la Mujer, Primera Edición, Librería Bosch, Barcelona, España, 1962, pág. 37.
- 7.- Bou Vidal, ob. cit. pág. 38.
- 8.- Bou Vidal, ob. cit. pág. 38.
- 9.- Bou Vidal, ob. cit. pág. 39.
- 10.- Fritz Sterneberg, la Revolución Militar e Industrial de nuestro - tiempo, Primera Edición Edit. Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1961, pág. 149.
- 11.- Araiza Luis, Historia del Movimiento Obrero Mexicano, Tomo II, Edit. Cuauhtémoc, México, 1964, Primera Edición, Capítulo VI, - pág. 12
- 12.- Cabanellas Guillermo. Ob. cit. pág. 146.
- 13.- Alba Victor, Historia del Movimiento Obrero en América Latina, Edit. Libreros Unidos Mexicanos, Primera Edición, México, 1964 pág. 436.
- 14.- Moreno Díaz José, Derecho Constitucional Mexicano, Primera Edición, Edit. Pax-México, México, 1972, pág. 186.

15. - Alba Victor, Historia del Movimiento Obrero en América Latina.
16. - Rascon Ma. Antonieta. Imagen y realidad de la mujer, Colec. - Sep-Setentas, Primera Edición, México, 1975, pág. 152.
17. - Rascón Ma. Antonieta, ob. cit. pág. 153.
18. - Fernández Bazavilvazo Mercedes, Condición jurídica de la mujer en México, Primera Edición, Edit. U.N.A.M., México 1975, -- págs, 176 y 177.
19. - Anderson Grossgere, La Mujer ni Objeto ni Símbolo lo. Edit. - Posada, Primera Edición, México, 1975, pág. 139.
20. - Conferencia Internacional del Trabajo, Trigesima Tercera Reunión, Ginebra, 1950, pág. 3.
21. - Las Naciones Unidas, Nueva York, 1969, pág. 550.
22. - Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Décima Segunda Edición, Edit. Porrúa, México, 1970.
23. - Folleto O.I.T., Ginebra 1975.
24. - Revista O.I.T., Ginebra 1975.
25. - Folleto O.I.T., Ob. cit.

CAPITULO SEGUNDO.

REGLAMENTACION EN EL DERECHO POSITIVO DEL TRABAJO DE LA MUJER.

- a). - Constitución de 1857.**
- b). - Constitución de 1917.**
- c). - Ley Federal del Trabajo de 1931.**
- d). - Ley Federal del Trabajo de 1970.**

REGLAMENTACION EN EL DERECHO POSITIVO DEL TRABAJO DE LA MUJER.

A). - LA CONSTITUCION DE 1857.

La consumación de la Revolución de Ayutla dió nacimiento a la Constitución de 1857, después de que el pueblo y una parte del ejército se rebelaron contra la tiranía de que eran víctimas, por parte del Presidente Antonio López de Santa Ana, quien después de la intervención americana de 1846 había sido llamado al poder nuevamente.

En el Plan de Ayutla, las declaraciones principales fueron: -- cesar en el mando del poder público a Santa Ana, y convocar a un Congreso Constituyente.

Las sesiones del Congreso Constituyente se llevaron a cabo el 18 de febrero de 1856, con la intervención de liberales y moderados.

Las sesiones se inauguraron el 18 de febrero y se hizo el nombramiento de comisiones, la más importante la de los Constituyentes, que se integró así: Arriaga, Yañez, Olvera, Romero Díaz, Cárdenas,

León Guzmán, Escudero y Echánove. Predominaban los moderados; pero al siguiente día se agregaron dos progresistas: Ocampo y Castillo Velasco, los suplentes fueron de ambas tendencias: Mata, de los liberales, y Cortés Esparza, de los moderados.

Ese mismo día ocurrió la primera escaramuza sobre un asunto fundamental: Marcelino Castañeda, conservador, propuso que la Carta de 1824, con el Acta de Reformas de 1847, formará la Constitución de la República, la que comenzaría a regir en cuanto fuese posible, desde la publicación de este decreto constitucional. Nada más que para esta fecha (1857), el pensamiento mexicano había sufrido una honda transformación y la Ley del 24 resultaba inadecuada para los progresistas, ya que dicha carta carecía de declaración de derechos, consignaba la intolerancia religiosa y dejaba vivos los fueros del ejército y de la Iglesia. Por ello, el 25 de febrero el Congreso rechazó la proposición por cuarenta votos contra treinta y nueve.

(1)

Los liberales, que formaban una minoría, se distinguieron por su dinamismo y gran talento político; entre ellos sobresalieron: Ponciano Arriaga, Isidro Olvera, José Ma. Castillo, Francisco Zarco, Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Ignacio Luis Vallarta e Ignacio

Ramírez (El Nigromante). Todos ellos se oponían al proyecto de retorno de la Constitución de 1824.

Los moderados que constituían la mayoría, estaban encabezados por: Mariano Arizcorreta pretendían el regreso de la Carta del 24, lo cual era un retroceso, políticamente hablando, además de ir en contra de la causa del pueblo.

El maestro Mario de la Cueva señala lo siguiente:

"En el constituyente de 1857 estuvo a punto de nacer el Derecho del Trabajo al ponerse a discusión el artículo cuarto del proyecto de la Constitución, relativo a la libertad de industria y del trabajo.

Para tal efecto el maestro de la Cueva cita a Zarco: "suscitó Vallarta el debate. En un brillante discurso puso de manifiesto los males del tiempo y habló de la necesidad de acudir en auxilio de las clases laborantes; con profundo conocimiento expuso los principios del socialismo y cuando todo hacía pensar que iba a concluir en la necesidad de un derecho del trabajo, semejante al que se preparaba en Alemania, confundió el problema de la libertad de industria con el

de la protección al Trabajo".

Agrega: "parece que la idea de Vallarta era que el Código Civil reglamentara las cuestiones del trabajo y quizá pensó en una legislación protectora de los obreros, pero salvo algunas modificaciones de importancia, siguió el Código Civil los lineamientos del Código Civil francés: Con el nombre de Contrato de Obra reunió nuestro Código Civil en un sólo título los siguientes contratos: a).- Servicio doméstico; b).- Servicio de jornal; c).- Contratos de obras a desajo o prealzado; d).- De los porteadores y alquiladores; e).- Contrato de aprendizaje y f).- Contrato de hospedaje". (2)

En otro discurso Ignacio Ramfrez manifestó:

"El más grave de los cargos que hago a la comisión es de haber conservado la servidumbre de los jornales; el jornalero es un hombre que a fuerza de continuos y penosos trabajos arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalanan a los pueblos; en su mano creadora el rudo instrumento se convierte en máquina y la informe piedra en magníficos palacios; las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros; donde quiera que existe un valor, --

allí se encuentra la efigie soberana del trabajo.

Y no se quedó ahí "El Nigromante", sino que aludió a que el proyecto olvidaba "los derechos sociales de la mujer, sin pensar en su emancipación ni en darles funciones políticas", y tiene que explicar sus intenciones en ese punto para evitar que la ignorancia --- abuse de sus palabras. Sostuvo que en el matrimonio la mujer es --- igual al varón en sus derechos. Hizo también la defensa de todos los débiles: "Nada se dice de los derechos de los niños de los huérfanos, de los hijos naturales, que faltando a los deberes de la naturaleza, --- abandonan los autores de sus días para cubrir o disimular su debilidad. Algunos códigos antiguos duraron por siglos, porque protegían a la mujer, al niño, al anciano, a todo ser débil y menesteroso, y es --- necesario que hoy tengan el mismo objeto las constituciones, para --- que dejen de ser simplemente el arte de ser diputado o el de conservar una cartera". (3)

Sin duda alguna que Ignacio L. Vallarta y el también gran pensador Ignacio Ramírez fueron de los liberales que más pugnaron por que se incluyera en el Constituyente de 1857, el derecho del trabajo--- y sobre todo, que no se olvidaran en el proyecto los derechos de la mujer.

Otro de los motivos por los cuales tanto Ignacio L. Vallarta y "El Nigromante" lucharon en favor de un derecho protector de la clase trabajadora fue la situación tan oprobiosa en la cual se encontraba el pueblo mexicano, debido a la tiranía e injusticias de que -- eran víctimas bajo la dictadura de Antonio López de Santa Ana.

El Artículo cuarto de la Constitución de 1857, decía lo siguiente:

"Todo hombre es libre para abrazar la profesión industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero o por resolución gubernamental dictada en los términos que marca la Ley cuando ofenda a los de la sociedad". (4)

Se aprecia en el artículo cuarto de la Constitución de 1857, un olvido por parte de la comisión, al no incluir un derecho protector del trabajador, y también de los derechos sociales de la mujer.

Es por eso que el maestro Mario de la Cueva comenta cómo en los debates del artículo cuarto de la Constitución antes citada, --

se estuvo a punto de incluir el Derecho del Trabajo así como la protección del trabajador, lo cual lo hizo el Código Civil de 1870, al reglamentar las relaciones obrero-patronales a través de los contratos-anteriormente señalados.

B).- LA CONSTITUCION DE 1917.

Una de las épocas más duras que ha vivido el pueblo mexicano fue sin duda durante el gobierno de Porfirio Díaz, en el cual fueron violados continuamente los derechos del pueblo.

En esa época se sustentaron una serie de matanzas, despojos de tierras a sus legítimos poseedores y un sin fin de; Anomalías; un ejemplo lo encontramos en las huelgas de Cananea y Rfo Blanco, en las cuales mujeres y niños derramaron su sangre al luchar por la -- causa obrera, reclamando sus derechos y pidiendo la desaparición -- de las tiendas de raya.

También se crearon distintas formas para forzar a rendir más a esclavos y peones, los cuales eran vendidos ignominiosamente como si se tratara de alguna mercancía, a pesar de que ya se había abolido la esclavitud con la consumación de la independencia en 1821.

Era palpable la urgencia de una Constitución que cristalizara los anhelos de la clase trabajadora, y esto comenzó a lograrse durante la Revolución que se inició en 1910, y que culminó en el Congreso de Querétaro.

Pero antes de que se constituyera el Congreso de Querétaro -- cabe mencionar algunos antecedentes legislativos y sociales que influyeron en el Constituyente de 1917.

El 8 de agosto de 1914, se decretó en Aguascalientes la jornada de 9 horas diarias, el descanso semanal y la prohibición de disminuir salarios.

Posteriormente, el 15 de septiembre de 1914, en San Luis Potosí, el 19 de septiembre del mismo año en Tabasco y el 7 de octubre en Jalisco; se promulgaron disposiciones que reglamentaban algunos aspectos de las relaciones obrero-patronales (salario mínimo, jornada de trabajo, trabajo de los menores etc).

El 19 de Octubre de 1914, el general Cándido Aguilar expidió la Ley del Trabajo, para el Estado de Veracruz, que principalmente fijaba el salario mínimo, la jornada de trabajo, y la protección en casos de riesgos profesionales, un año después apareció en esa misma entidad la primera Ley de Asociaciones Profesionales.

En el año de 1915, en el Estado de Yucatán se promulgó una Ley del Trabajo, que reconocía y daba protección a algunos de los principales derechos de los trabajadores, dicha ley fue expedida por Salvador Alvarado". (5)

Estos fueron algunos de los antecedentes que originaron la inclusión del artículo 123 en la Constitución de 1917.

La Carta de 1824, fijó la forma de gobierno, la de 1957 estableció los derechos del hombre y la de 1917, que nos rige actualmente es la creadora de la justicia social.

Don Venustiano Carranza, jefe del Ejército Constitucionalista envió el proyecto de Constitución no sólo con el propósito de restaurar la legalidad rota por la usurpación de Victoriano Huerta, sino también para obtener formas jurídicas que responderán a las nuevas resultantes de la acción transformadora de la revolución.

Nuestra Carta Magna, además de ser la norma que ha permitido el progreso de México ha operado como instrumento jurídico que modificando sustancialmente la estructura social, económica y política de la nación garantiza por igual la imposibilidad del retroceso, la

solidez de los logros obtenidos y el carácter inexorable de lo avanzado.

La Constitución de 1917 se encuentra ubicada entre el liberalismo y el socialismo. Del liberalismo recoge una idea válida y permanente; el Estado no debe ser un poder estricto. Del Socialismo muestra una tendencia a la imperiosa finalidad de velar por los desvalidos, al proteger los intereses de los más humildes, de los trabajadores, y de los campesinos. Esta Constitución se puede colocar bajo el significado de la política social. Esta política es encaminada a respetar los siguientes derechos: libertad humana; libertad de pensamiento; libertad de prensa y libertad de creencia.

En el artículo 123 encontramos los cimientos del Derecho Mexicano del Trabajo, así como las formas de protección al trabajador.

El sentido proteccionista de esta Ley se debió a la discusión del Artículo 5o., el cual suscitó uno de los debates más memorables, en el que participaron entre otros, los siguientes diputados: Heriberto Jara, Héctor Victoria, obrero yucateco, Froylán C. Manjarrez, Alfonso Cravioto y Luis Fernández Martínez. Ellos defendieron la tesis de consagrar en el texto constitucional la base de los derechos de --

los trabajadores.

En el debate Manjarrez expresó: "A mí no me importa que es ta Constitución esté o no esté dentro de los moldes que previenen -- los jurisconsultos. A mí lo que me importa es que dé garantías sufi cientes a los trabajadores."

Alfonso Cravioto expresa: "El problema de los trabajadores, -- ya sean de los talleres, de los campos, de los surcos, como modes-- tos obreros campesinos, es uno de los más hondos problemas socia-- les, políticos y económicos en que se debe ocupar la Constitución, -- porque la libertad de los hombres está en relación con su situación-- cultural económica.

El diputado Fernández Martínez dijo con palabras apasionadas: "Los que hemos estado al lado de esos seres que trabajan, de esos -- seres que gastan sus energías, que exponen su vida, para llevar a -- su hogar un mendrugo sin que este mendrugo alcance siquiera para -- alimentar a sus hijos; los que hemos visto esos sufrimientos, esas -- lágrimas, tenemos la obligación imprescindible de venir aquí, ahora-- que tenemos la oportunidad a dictar una Ley a cristalizar en esa Ley todos los anhelos y todas las esperanzas del pueblo mexicano. (6)

Se dejó ver claramente en los debates del Artículo 123, la sed de justicia social que tenían los Constituyentes de 1917, quienes no descansaron hasta no ver culminada su obra cumbre, en la cual ---veían coronadas todas las realidades del pueblo mexicano, plasmadas en la Carta Magna de 1917.

El Artículo 123 al incluir el derecho protector de la mujer reglamentó en las fracciones II, V, VII y XI el trabajo de estas mismas queda establecido lo siguiente:

Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región sin contravenir las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros...

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. -- Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

V. - Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de --descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de me día hora cada uno para amamantar a sus hijos.

VII. - Para trabajo igual, debe corresponder salario igual, sin - tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

XI. - Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban amen tarse las horas de jornada, se abonará como salario el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de --- dieciséis años y las mujeres de cualquiera edad no serán admitidos-- en esta clase de trabajos. (7)

La idea del Constituyente al incluir en el artículo antes citado la protección de la mujer, fue con la finalidad de que esta se mantuviera en perfecto estado de salud para que pudiera concebir hijos --- completamente sanos, así tenemos los siguientes aspectos en los cu

les se protege a la mujer.

En las labores peligrosas o insalubres, cabe la posibilidad de que con el uso de sustancias nocivas para la salud de la mujer, estas mismas, ocasionen en los hijos que conciba la mujer, algunas -- deformaciones físicas en ellos o cualquier otra tara mental.

En la Fracción V, la protección se hizo atendiendo a que todo trabajo físico en el cual empleen un esfuerzo excesivo podría ocasionar en la mujer cualquier anomalía al realizarse el parto inclusive se podría dar el caso de un parto prematuro o de un aborto.

En cuanto a la prohibición de la jornada extraordinaria de la - mujer, el constituyente no dejó ni un resquicio en el cual existiera - la posibilidad de que la mujer trabajara horas extraordinarias, esto - es con el objeto de evitar todo desgaste físico excesivo.

En cuanto al trabajo nocturno de la mujer y su prohibición, - nuestro artículo 123 se colocó dentro del proyecto de prohibición que se llevó a cabo en las Conferencias de Berna, celebradas en los años de 1905 y 1906.

Hemos visto como los legisladores de 1917, en el artículo 123,

al cual se consagran los derechos de los trabajadores, proyectaron - un sentido eminentemente revolucionario, al reconocer el derecho del trabajo de la mujer y estableciendo una serie de normas proteccionis tas para ella que culminan con una estricta vigilancia a su salud.

Todos estos logros se obtuvieron gracias al triunfo de la Re-
volución Mexicana que podemos señalar como el principal antecedente de nuestra Constitución de 1917, también cabe hacer mención la gran-
meditación por parte de los que participaron en su celebración.

Esta Constitución vino a convertir en realidad lo que el pue--
blo mexicano consideraba una utopía al considerar que era totalmen--
te imposible que llegara a existir una Constitución de esa magnitud -
como lo es la nuestra.

C). - LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

La promulgación de la Ley Federal del Trabajo, la cual entró en vigor el 18 de agosto de 1931, siendo Presidente de la República. - Don Pascual Ortiz Rubio, vino a mejorar la condición de la mujer al reglamentarsele en los Capítulos III y VII de la mencionada legisla--
ción.

Para la promulgación de dicha Ley, se tomaron en cuenta los Proyectos Portes Gil de 1929, y el de la Secretaría de Industria, -- Comercio y del Trabajo de la cual era en este tiempo su Ministro -- Aarón Sáenz. En esos proyectos se ampliaron y precisaron los conceptos de igualdad de derechos y obligaciones de la mujer obrera, -- así como también los principios que señalan la protección a la misma ya consagrados en la Constitución de 1917.

Esta Ley estuvo vigente hasta el 30 de abril de 1970, entrando en vigor el 10 de Mayo la Nueva Ley Federal del Trabajo, pero antes la Ley de 1931, fue objeto de unas reformas en el año de 1962.

"La Ley Federal del Trabajo de 1931, reglamentó el trabajo de la mujer, en el Capítulo III artículos 76, 77 y 79, el horario y los descansos pre y posnatal y en el Capítulo VII, artículos 107, 108, 109 y 110, concretamente la actividad de la mujer, señalando sus prohibiciones. Los artículos de referencia decían:

Artículo 76.- Para las mujeres y los mayores de doce años, pero menores de dieciséis, en ningún caso habrá jornada extraordinaria de trabajo.

Artículo 77.- Las mujeres, los mayores de doce, pero meno-

res de dieciséis años, no podrán desempeñar trabajo nocturno industrial ni labores insalubres o peligrosas.

Artículo 79. - Las mujeres disfrutarán de ocho días de descanso antes de la fecha que, aproximadamente se fije para el parto, y de un mes de descanso después del mismo, el salario correspondiente.

En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

Artículo 107. - Queda prohibido respecto de las mujeres:

I. - El trabajo en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato y,

II. - La ejecución de labores peligrosas o insalubres, salvo cuando a juicio de la autoridad competente se hayan tomado las medidas e instalado los aparatos necesarios para su debida protección.

Artículo 108. Son labores peligrosas:

I. - El engrasado, limpieza, revisión y reparación de máquinas o mecanismos en movimiento:

II. - Cualquier trabajo con sierras automáticas, circulares o de cinta, cizalla, cuchillos, cortantes, martinets y demás aparatos mecánicos cuyo manejo requiera precauciones y conocimientos especiales:

III. - Los trabajos subterráneos y submarinos.

IV. - La fabricación de explosivos, fulminantes, sustancias inflamables, metales alcalinos y otros semejantes, y

V. - Los demás que especifiquen las Leyes, sus reglamentos, los contratos y los reglamentos interiores de trabajo.

Artículo 109. - Son labores insalubres:

I. - Las que ofrezcan peligro de envenenamiento, como el manejo de sustancias tóxicas o el de materias que la desarrollen;

II. - Toda operación industrial en cuya ejecución se desprendan gases o vapores deletéreos o emanaciones nocivas.

III. - Cualquiera operación en cuya ejecución se desprendan polvos peligrosos o nocivos;

IV. - Toda operación que produzca por cualquier motivo humedad continua;

V. - Las demás que especifiquen las leyes, sus reglamentos, los contratos y los reglamentos interiores de trabajo.

Artículo 110. - Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos que exijan esfuerzo físico considerable. Si transcurrido el mes de descanso a que se refiere el artículo 79, se encuentran imposibilitadas para reanudar sus labores, disfrutarán de licencia, que salvo convenio en contrario será sin goce de salario, por todo el tiempo indispensable para su restablecimiento, conservando su empleo y los derechos adquiridos conforme al contrato.

En los establecimientos en que trabajen más de cincuenta mujeres, los patronos deberán establecer una guardería infantil. El reglamento respectivo determinará los casos que se haga necesaria la guardería, las condiciones en que deba funcionar y los servicios que-

deba cubrir. (8)

Vemos como en la legislación de 1931 siguiendo los lineamientos de la Constitución de 1917, también prohibió que la mujer trabajara tiempo extraordinario de una manera absoluta. Pero a pesar de lo establecido en la Ley no se evitó que la mujer trabajara una jornada extraordinaria, todo esto lo aprovecho el patrón para explotarla al no remunerarle el tiempo extraordinario.

En cuanto a las labores peligrosas o insalubres, al establecer la prohibición de éstas mismas la Ley hizo una excepción cuando se ejecutaran éstas prohibiciones en algunos casos, se deberán de tomar e instalar los aparatos que se consideren necesarios para su debida-protección.

Por lo que respecta a la protección que estableció para la madre trabajadora, nuestra Legislación no siguió los lineamientos de la O.I.T., establecidos en la Conferencia de Washington de 1919, al establecer un doble descanso de seis semanas, atención médica y los reposos para amamantar a sus hijos. La Ley de 1931 estableció un descanso menor para las madres trabajadoras.

Posteriormente la Ley de 1931 sufrió algunas reformas por decreto de 29 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial del 31 del mismo mes y año, siendo en ese tiempo Presidente de la República el Lic. don Adolfo López Mateos, siendo reformados los siguientes artículos 106, 107, 108, 109 y 110, quedando de ésta manera:

Artículo 106. - Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres, con las modalidades consignadas en este capítulo.

Artículo 107. - Queda prohibido la utilización del trabajo de las mujeres en:

I. - Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato;

II. - Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres;

III. - Trabajos subterráneos o submarinos;

IV. - Labores peligrosas o insalubres;

V. - Trabajos nocturnos industriales.

VI. - Establecimientos comerciales después de las diez de la --
noche.

Artículo 108. - Son labores peligrosas:

I. - El engrasado, limpieza, revisión y reparación de máqui--
nas o mecanismos en movimiento;

II. - Cualquier trabajo con sierras automáticas, circulares, o--
de cinta, cizallas, cuchillos cortantes, martinetes y demás mecáni--
cos particularmente peligrosos;

III. - La fabricación de explosivos, fulminantes, sustancias in--
flamables, metales alcalinos y otras semejantes;

IV. - Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 109. - Son labores insalubres;

I. - Las que ofrezcan peligro de envenenamiento, como el ma--
nejo de sustancias tóxicas o el de materias que las desarrollen;

II. - Los trabajos de pintura industrial en los que se utilicen la cerusa, el sulfato de plomo o cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos;

III. - Toda operación en cuya ejecución se desprendan gases o vapores deletéreos o emanaciones o polvos nocivos;

IV. - Toda operación que produzca por cualquier motivo humedad continua;

V. - Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 110. - No rigen las prohibiciones contenidas en el Artículo 107, fracción IV, para las mujeres, que desempeñen cargos Directivos o que posean un grado Universitario o Técnico, o los conocimientos o la experiencia necesaria para desempeñarlos.

Tampoco regirán las prohibiciones del artículo 109 para las mujeres en general, cuando se hayan adoptado las medidas necesarias para la protección de la salud a satisfacción de la autoridad competente.

Artículo 110. A. - Las mujeres no prestarán servicio extraor-

dinario.

En caso de violación de esta prohibición, el patrón queda obligado a pagar por el tiempo extraordinario una cantidad equivalente a un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

Artículo 110. B. - Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. - Durante el período de embarazo no podrán ser utilizadas en trabajos peligrosos para su salud o la de su hijo, tales como los que exijan esfuerzo físico considerable, levantar, tirar o empujar grandes pesos, permanecer de pie durante largo tiempo o en operaciones que produzcan trepidación:

II. - Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto:

III. - Los períodos de descansos a que se refiere la fracción anterior, se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto.

IV.- En el periodo de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

V.- Durante los periodos de descanso a que se refiere la fracción II percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un periodo no mayor de sesenta días.

VI.- A regresar al puesto que desempeñaban siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto.

VII.- A que se computen en su antigüedad los periodos pre y postnatales.

Artículo 110. C.- Los servicios de Guardería Infantil se presentarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su Ley y disposiciones reglamentarias.

Artículo 110. D.- En los establecimientos en que trabajen mujeres, el patrón debe mantener el número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras. (9)

Las reformas hechas a la Ley de 1931, vinieron a mejorar la condición de la mujer al ampliarsele a ésta la protección jurídica.

Así tenemos como el artículo 106, estableció la igualdad de -- derechos y obligaciones que tienen tanto el hombre como la mujer -- con algunas modalidades consignadas en el capítulo en cuestión.

El Artículo 107 por su parte señaló las disposiciones prohibiti-- vas dentro de las cuales quedaba encuadrada la mujer.

Los artículos 108 y 109 establecieron las labores peligrosas -- o insalubres haciendo una enumeración al respecto.

El Artículo 110, por su parte vino a establecer los casos ex-- cepcionales en los cuales la mujer podía desempeñar labores peligro-- sas o insalubres, para tal efecto nos señala las personas que quedan dentro de los casos de excepción, ejemplo; Las mujeres que desem-- peñen algún cargo Directivo o bien posean un grado Universitario o -- Técnico o la experiencia necesaria que le permita desarrollar dichas labores.

Además de esta excepción, el último párrafo del artículo antes

citado nos señala otra, en el caso de que se adopten las medidas necesarias para la protección de la salud a satisfacción de la Autoridad competente. Todo esto nos demuestra que dichas prohibiciones no son de manera absoluta.

Por su parte el artículo 110. A. también hace una excepción - en su párrafo al permitir que la mujer trabaje tiempo extraordinario, creemos que el legislador sabía que esta prohibición en la práctica no funcionaba y optó por admitir en caso de violación esta prohibición, con la modalidad de que se le pagara a la mujer una cantidad equivalente a un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de la jornada.

En los Artículos 110 B, 110 C, y 110 D, encontramos la protección que se otorgó a la madre trabajadora.

Vemos como la Ley de 1931, con las reformas sufridas en 1962, aumentó el tiempo de los períodos pre y postnatal percibiendo su salario íntegro la madre trabajadora, además se le concede el derecho a la Guardería Infantil.

Esta implícito el gran beneficio que obtuvo con las reformas -

la madre trabajadora, al gozar ahora con mayores prerrogativas las cuales superaron a las que tenía en 1931.

D). - LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

El 10. de mayo de 1970, en conmemoración al "Día del Trabajo", entró en vigor la Nueva Ley Federal del Trabajo derogando a la de 1931.

Esta Ley de 1970, fue producto de una serie de estudios, análisis y consultas entre los sectores obrero y patronal, así como de numerosas sesiones públicas en el Congreso de la Unión, en las que se escucharon diversas opiniones. Reglamentándose el trabajo de las mujeres en nuestra Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, en el Título Quinto en los artículos del 164 al 172 que a la letra dicen:

Artículo 164.- Las mujeres disfrutaran de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres.

Artículo 165.- Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental la protección de la maternidad.

Artículo 166.- En los términos del artículo 123 de la Constitución, Apartado "A", fracción II, queda prohibida la utilización de las mujeres en:

I. - Labores peligrosas o insalubres;

II. - Trabajo nocturno industrial; y

III.- Establecimientos comerciales después de las diez de la noche.

Artículo 167.- Son labores peligrosas o insalubres las que por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto.

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior.

Artículo 168.- No rige la prohibición contenida en el artículo-

166, Fracción I para las mujeres que desempeñen cargos directivos -- o que posean un grado universitario o técnico, o los conocimientos -- o la experiencia necesarios para desempeñar los trabajos, ni para -- las mujeres en general, cuando se hayan adoptado las medidas nece-- sarias para la protección de la salud, a juicio de la autoridad com-- petente.

Artículo 169. - Las mujeres no prestarán servicio extraordina-- rio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordina-- rias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que -- corresponda a las horas de la jornada.

Artículo 170. - Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. - Durante el período de embarazo no podrán desempeñar tra-- bajos peligrosos para su salud o la de su hijo, tales como los que -- produzcan trepidación o exijan esfuerzo físico considerable, levantar, tirar o empujar grandes pesos o permanecer de pie durante largo -- tiempo;

II. - Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y -

seis posteriores al parto;

III. - Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto.

IV. - En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en el lugar adecuado e higiénico que designe la empresa;

V. - Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días;

VI. - A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y

VII. - A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales.

Artículo 171. - Los servicios de guardería infantil se presenta-

rán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su Ley y disposiciones reglamentarias.

Artículo 172. - En los establecimientos en que trabajen mujeres, el patrón debe mantener un número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras. (10)

El Artículo 164. - siguió con el primer párrafo contenido en el artículo 106 de la Ley anterior, suprimiendo el último párrafo que establecía "Con las modalidades consignadas en este capítulo".

El Artículo 165. - nos señala el propósito fundamental de dichas modalidades, el de proteger la maternidad, y en la exposición de motivos se ratificó que el propósito que se persigue es la protección de la maternidad, ya que esto significa que las limitaciones al trabajo de las mujeres no se refieren a la mujer como ser humano sino a la mujer en cuanto cumple la función de la maternidad.

Por su parte el artículo 166 el cual establece las prohibiciones en las cuales no se puede utilizar a la mujer, este artículo vino a tomar el lugar que tenía el 107, en la legislación anterior, en el artículo 166 ya -- se incluyeron las fracciones I, II y III, las cuales

versaban sobre el trabajo en expendios de bebidas embriagantes, trabajos susceptibles de afectar la moralidad y las buenas costumbres, - trabajos subterráneos o submarinos.

En cuanto al artículo 167, este ya no hace una enumeración de las labores peligrosas o insalubres sino que nos da una definición -- precisa de lo que debe de entenderse por labores peligrosas o insalubres, limitando únicamente a la mujer en estado de gestación. Esto se hizo con el objeto de proteger la maternidad.

Los artículos 168 y 169 quedaron de la misma manera que en la Ley de 1931 reformada.

Con la misma suerte corrieron los artículos 170, 171 y 172 - referentes a la protección de la madre trabajadora con la única modificación de la fracción IV, del artículo 170 la cual dice: "IV.- En el periodo de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en el lugar adecuado e higiénico que designe la empresa".

Y el artículo 110-B, correspondiente a la Ley anterior establecida: "IV.- En el periodo de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos."

Como se observa se cambió el término "amamantar", por el de "alimentar", el cual aparte de ser más apropiado es más amplio, además se le agregó a la fracción antes citada esta frase, "en el -- lugar adecuado e higiénico que designe la empresa."

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

1. - Rabasa Emilio, La Constitución y la Dictadura, Citado por Moreno Díaz, ob. cit. pág. 171.
2. - Mario de la Cueva, Ob. cit. págs. 903-904.
3. - Moreno Díaz Citando a Ignacio Ramírez, págs. 185-186.
4. - Manuel Dublán y José Ma. Lozano, Legislación Mexicana, Tomo VIII, Primera Edición, Edit, Dublán y Chávez, México, 1877, -- pág. 385.
5. - John Kenneth Turner, México Bárbaro.
6. - Vallejo Azuela, Pág. 65.
7. - Mercedes Fernández Bazavilvazo, pág. 176.
8. - Trueba Urbina Alberto, Ley Federal del Trabajo de 1931, trigésima Primera Edición, México, 1959.
9. - Trueba Urbina Alberto, Ley Federal del Trabajo, Trigesima Tercera Edición, Edit. Porrúa, México, 1963.
10. - Trueba Urbina Alberto. Nueva Ley Federal del Trabajo, Décima-Cuarta Edición, Edit, Porrúa, México, 1972.

CAPITULO TERCERO.

CONSECUENCIAS QUE TRAJÓ A LA MUJER LAS REFORMAS AL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

- a). - Estado anterior de la Legislación Laboral.
- b). - Estado Actual de la Legislación Laboral.
- c). - Beneficios y perjuicios ocasionados en la -
mujer a causa de las reformas a la Legis-
lación Laboral.

CONSECUENCIAS QUE TRAJÓ A LA MUJER LAS REFORMAS AL DE RECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

A).- ESTADO ANTERIOR DE LA LEGISLACION LABORAL.

Hemos llegado a la parte más importante de nuestro trabajo de investigación, para eso tuvimos que auxiliarnos de la historia y así de esta manera, poder darnos una idea de como la mujer trabajadora ha venido mejorando su condición jurídica para culminar con las reformas hechas a la Constitución y la Legislación Laboral en 1974.

Es importante no pasar por alto la forma evolutiva de la protección al trabajo de la mujer, y así tenemos las siguientes etapas que han tenido que recorrer hasta lograr alcanzar en nuestros tiempos la tan anhelada igualdad jurídica con el hombre.

1917, año de la Declaración de derecho sociales; 1931, año en que fue promulgada la Ley Federal del Trabajo, mediante la cual se inicia la transformación de las ideas y de las normas. 1970 nace la nueva Ley Federal del Trabajo, la cual proclamó con toda su fuerza el principio de igualdad de la mujer y señaló el sentido de las normas reguladoras de su trabajo, culminando con las reformas de la

Ley Federal del Trabajo de 1975, iniciándose de esta manera una nueva era jurídica para la mujer.

Consideramos que sería una redundancia volver a citar el estado de la Ley Federal del Trabajo de 1970 por lo que respecta a la mujer, la cual como hemos dicho antes quedó reglamentada en el -- Título Quinto del artículo 164 al 172, dicho Título se denominaba Trabajo de las Mujeres y Menores.

Hemos considerado más conveniente mencionar las Reformas-- hechas a la Ley antes citada, en el inciso siguiente:

B). - ESTADO ACTUAL DE LA LEGISLACION LABORAL.

En septiembre de 1974, el Ejecutivo Federal, envió a la Cá-- mara de Diputados la Iniciativa de Reformas a la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, dicha Iniciativa decía lo siguiente:

"El derecho al trabajo que las disposiciones constitucionales - reconocen a todos los ciudadanos sin distinción de sexo, debe ser, - especialmente para la mujer, un factor de promoción y desenvolvi--- miento de todas sus capacidades creativas, Ha de fungir como un ali

ciente para su superación constante y ahora, sobre todo, tendrá que constituirse en la garantía de su justa participación en las tareas y en los beneficios del desarrollo.

En virtud de las consideraciones anteriores, la presente iniciativa plantea sendas reformas a los apartados A y B del artículo 123 -- Constitucional, guiadas por el propósito de abrir a la mujer, como máxima amplitud, el acceso al trabajo así como por el objetivo de proteger al producto de la concepción y establecer, una suma, condiciones mejores para el feliz desarrollo de la unidad familiar.

"Bajo el auspicio de las reformas constitucionales que propongo a Vuestra Soberanía, el Ejecutivo Federal a mi cargo seguirá --- promoviendo otras, como ya se ha indicado, confiando en que el Derecho es generador de cambios y promotor de condiciones sociales que requieren el progreso y la justicia".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Constituyente Permanente, por el digno conducto de ustedes, la siguiente Iniciativa de Decreto de -- Reformas y Adiciones". (1)

La finalidad fundamental de esta Iniciativa es la de consagrar la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, además de proporcionar en el terreno laboral las mismas oportunidades, en cuanto a la madre trabajadora la idea es que se le dé una mayor protección al producto de la concepción.

Esta Iniciativa posteriormente salió publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 31 de diciembre de 1974.

"Artículo tercero.- Se reforma el artículo 123, Apartado A, fracciones II, V, XI, XV, XXV, y XXIX de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos":

Artículo 123.

II. - La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.

V. - Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos--

que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación: gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.

XI.- Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XV.- El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se -

trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso.

XXV. - El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representan la única fuente de ingresos en su familia.

XXIX. - Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación in voluntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guarderfa y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares". (2)

Así quedó el artículo 123 Constitucional por lo que respecta a la mujer con las reformas.

En la fracción II, se suprimió la prohibición a las mujeres.

La Fracción V, quedó de igual manera.

Fracción XI, aquí también se suprimió la prohibición que regía en la mujer de trabajar jornada extraordinaria.

XV. - En esta fracción, se hicieron algunas modificaciones de carácter redactivo pero el contenido es el mismo, además se le agregó la siguiente frase "y del producto de la concepción cuando se trate de mujeres embarazadas".

En la fracción XXV, se le adicionó el último párrafo, estableciendo una igualdad de oportunidades para el hombre y la mujer.

XXIX. - Esta fracción también fue adicionada con esta frase, "de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros -- sectores sociales y sus familiares.

Como consecuencia de las reformas hechas al Artículo 123 -- Constitucional fue reformada la Nueva Ley Federal del Trabajo en lo que concierne a la mujer. Estableciéndose así en el Diario Oficial.

"Artículo tercero. - Se reforman los artículos 5o, fracciones -

IV y XII, 133 fracción I, 154, 155, 159, 166, 167, 170 fracción I, 423 fracción VII, 501, fracciones III y IV; se adiciona la fracción XXVII, al Artículo 132; el enunciado del Título Quinto, se adiciona con un -- Título Quinto Bis; se suprimen en su enunciado los capítulos I y II -- del Título Quinto; y se derogan los artículos 168 y 169, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 5o. - Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal; la estipulación que establezca;

IV. - Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciséis años.

XII. - Trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años; y

Artículo 132. - Son obligaciones de los patrones:

XXVII. - Proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos.

Artículo 133. - Queda prohibido a los patrones:

I. - Negarse a aceptar trabajadores por razón de edad o de --
sexo;

Artículo 154. - Si no existe contrato colectivo o el celebrado --
no contiene la cláusula de admisión a que se refiere el párrafo pri--
mero del artículo 395, los patrones estarán obligados a preferir en--
igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de --
quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente --
por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de in--
greso económico tengan a su cargo una familia y a los sindicalizados
respecto de quienes no lo estén.

Artículo 155. - Los trabajadores que se encuentren en los ca--
sos del artículo anterior y que aspiren a un puesto vacante o de nue--
va creación deberán presentar una solicitud a la empresa o estable--
cimiento indicando su domicilio y nacionalidad, si tienen a su cargo
una familia y quienes dependen económicamente de ellos, si presta--
ron servicio con anterioridad y por qué tiempo, la naturaleza del tra--
bajo que desempeñaron y la denominación del sindicato a que pertene--
cen a fin de que sean llamados al ocurrir alguna vacante o crearse --
algún puesto nuevo; o presentar a la empresa o establecimiento al --

momento de ocurrir la vacante o de crearse el puesto, comprobando la causa en que funden su solicitud.

Artículo 159. - Las vacantes definitivas o por una duración mayor de treinta días o cuando se cree un puesto nuevo, serán cubiertas por el trabajador más antiguo de la categoría inmediata inferior de la respectiva profesión u oficio. Si concurren dos o más trabajadores de la misma antigüedad, tendrá prioridad el más capaz y, en igualdad de circunstancias, el que tenga a su cargo una familia.

Artículo 166. - Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicios después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias.

Artículo 167. - Para los efectos de este título son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son ca

paces de actuar sobre la vida y la salud física y moral de la mujer en estado de gestación, o del producto.

Artículo 168.- Se deroga.

Artículo 169.- Se deroga.

Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos;

I.- Durante el período del embarazo, no estarán en lugares ni realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en ese estado, sitios donde se operen aparatos o máquinas que produzcan trepidación, y levantar, tirar o empujar grandes pesos;

Artículo 423.- El reglamento contendrá:

VII.- Labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores y la protección que deben tener las trabajadoras embarazadas;

Artículo 501. - Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte;

III. - A falta de cónyuge superviviente, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador, hombre o mujer - mantenían relaciones de concubinato con varias personas ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización.

IV. - A falta de cónyuge superviviente, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán - con el concubino, hombre o mujer, que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que uno dependía de él. (3)

Con las reformas hechas a la Ley Federal del Trabajo, quedó muy clara la posición que guarda actualmente la mujer en la legislación laboral. Al modificarse y derogarse algunas disposiciones dentro de las cuales se prohibía la utilización de la mujer en labores pe

ligosas o insalubres lo mismo que en jornadas extraordinarias, esto vino a facilitar a la mujer su incorporación dentro del factor de la producción de una manera más amplia al gozar de una igualdad de oportunidades para con el hombre.

Estas prohibiciones nada más regirán en los casos en los cuales se ponga en peligro la salud de la mujer o del producto durante la gestación o lactancia, o sea, si al desarrollar esas labores no pone en peligro a la mujer o al producto, se permite su utilización, también se amplió la protección al infante.

En cuanto a la modificación que sufrieron los artículos que estaban fuera del Título Quinto que ahora se llama Trabajo de las Mujeres, pero dentro de los cuales aparecen algunas disposiciones concernientes a la mujer, estas modificaciones se hicieron atendiendo a la recién lograda igualdad jurídica.

Estos son algunos de los motivos que se presentaron en los Debates para que se llevara a cabo la Reforma a la Legislación Laboral.

"El incremento de la producción, la expansión de la industria,

la ampliación de nuestro comercio externo y los factores de desarrollo económico, generan la necesidad de establecer normas de equilibrio social en relación con los trabajadores.

El avance social del desarrollo al derecho del trabajo es innegable, contiene preceptos de profundo contenido proteccionista, pero también es cierto que la mujer, en el terreno de la igualdad jurídica debe disfrutar de las mismas oportunidades que el varón en el aspecto laboral, teniendo acceso y libertad para el trabajo, sin otra diferencia que aquella que deriva de la protección de la maternidad y la preservación de su salud en los períodos de gestación y lactancia.

Las limitaciones que se imponían a la mujer en materia de trabajo, se ha suprimido por estar fundadas en criterios que no respondían a las necesidades económicas de nuestro país, las derivadas de la prohibición a las mujeres de trabajar horas extraordinarias y en establecimientos comerciales, son derogadas en el artículo 50., sin embargo se fortalecen los mecanismos de protección y se agrega, por ejemplo, en el artículo 132 una nueva fracción con el objeto de que se proporcione a las mujeres embarazadas "la protección de que establezcan los reglamentos". Las posibilidades de ingreso al trabajo se ven fortalecidas. Así en el artículo 133, se prohíbe a los patrones que nieguen a dar trabajo a una persona por razón de su edad o de -

su sexo, y en el artículo 501, fracción III, se suprimen los tratamientos discriminatorios por razón de sexo, estableciéndose, sin distingos, los mismos derechos y obligaciones que estaban consignadas en el artículo que se pretende derogar.

Por cuanto al artículo 166 de la Ley Federal del Trabajo, las comisiones, congruentes con la intención del Legislador Primero, juzgaron pertinente variar la redacción del precepto. ('4)

Se aprecia muy clara la intención de los Legisladores de terminar por completo con todos aquellos hechos discriminatorios para con la mujer y brindarle más oportunidades en las fuentes de trabajo.

C). - BENEFICIOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS EN LA MUJER A CAU
SA DE LAS REFORMAS A LA LEGISLACION LABORAL.

Si bien es cierto que la mujer salió beneficiada al lograr la igualdad jurídica, también es cierto que esto acarreó algunos perjuicios.

Al derogarse las limitaciones en las cuales a la mujer se le impedía trabajar, como es en los casos de las labores peligrosas o insalubres, con la única excepción de que tuvieran algún grado acadé

mico, o bien conocimiento de ello o que se tomaran las medidas necesarias para proteger la salud de la mujer, así como la prohibición de trabajar en establecimientos comerciales después de las diez de la noche. Consideramos que salió beneficiada pues se le amplió su acceso en el mercado de trabajo, también hay que tomar en cuenta que en nuestros tiempos la mujer está mejor preparada y por consiguiente interviene más en labores de carácter intelectual. Al efecto presentamos unas palabras llenas de emotividad dichas por el Diputado Domínguez Ferman, dentro de los debates sostenidos con motivo de las Reformas Constitucionales:

"Tradicionalmente hemos asociado la idea de trabajo a la idea de esfuerzo físico, los muchos siglos en que el ser humano hubo de desempeñar por sí mismo toda una serie de esfuerzos materiales para conseguir un resultado determinado, nos dejaron la idea de que "trabajo" representa "esfuerzo físico". Por lo tanto, "capacidad de trabajo" la hicimos equivaler a "capacidad de esfuerzo físico".

La realización de esfuerzo físico exige fortaleza física.

Tradicionalmente hemos considerado al varón como un ente -- dentro de los límites propios en este sentido de la especie humana, --

físicamente fuerte; tradicionalmente, la idea que a este respecto se ha tenido de la mujer, es la de un ente comparativamente débil. Por lo tanto, varón igual a fuerte, apto para el esfuerzo físico, mujer igual a débil, inepta para el esfuerzo físico, de donde resulta: varón igual a apto para el trabajo; mujer igual a inepta para el trabajo.

La creciente tecnificación de todos los quehaceres y su realización material por máquinas ha dejado al ser humano cada vez en mayor medida como única responsabilidad, la de la proyección y el manejo de mecanismos. Si ésta es ahora la imagen del "trabajo" resulta evidente que este comporta cada vez menos una idea de esfuerzo físico.

No queda, hoy por hoy, quien pretenda seriamente que exista desigualdad entre ambos sexos por lo que se refiere a la capacidad de esfuerzo intelectual. Consecuentemente, si la ecuación vigente es: "trabajo igual" a esfuerzo intelectual, el trabajo es algo abierto a toda clase de individuos, independientemente de su sexo, dependiendo su aptitud para desempeñarlo únicamente del conocimiento específico exigido en cada caso.

Otro en el caso de la mujer embarazada, a la que sí debe --

otorgarse protección, por ella y por el producto en gestación. (5)

En cuanto a la prohibición que existía de que la mujer trabajara jornada extraordinaria, consideramos que si bien es cierto que ganó algo con la derogación de esa medida discriminatoria, también sacó perjuicio en este sentido:

Anteriormente la Ley establecía "Las mujeres no prestarán -- servicio extraordinario. En caso de violación de esta prohibición, -- las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento -- más del salario que corresponda a las horas de la jornada. "

Ahora se establece en la fracción XI, del artículo 123 Constitucional en su primera parte "cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales".

De lo que se saca en claro que la mujer salió perdiendo un 100% de salario en caso de laborar tiempo extraordinario, tomando en cuenta que hay muchas factorías en donde es imprescindible la mano de obra femenina.

Esperemos que el patrón cumpla con estas nuevas disposiciones establecidas en la Ley, y no sigamos viendo casos, contrarios, — En la fracción VI del Artículo 123 Constitucional se establece en su primera parte: "Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales".

Por lo que siempre han existido casos en los cuales el patrón viola esta disposición referente a los salarios mínimos profesionales. El ejemplo lo podemos ver en las mecanógrafas, enfermeras, laboratoristas, etc., que están comprendidas dentro de las personas que deben de ganar el salario mínimo profesional y que sin embargo se les paga el salario mínimo general.

Otro caso lo encontramos en la prestación del servicio. Aquí el patrón en muchas ocasiones además de que la trabajadora cumple satisfactoriamente con sus labores, este le ordena que ejecute actividades meramente extra-laborales, las cuales la mayoría de las veces se ve obligada a desempeñar llevada por motivos de necesidad, de extrema miseria o por el temor de quedarse sin trabajo.

Consideramos necesario que las disposiciones del Trabajo deben de exigirles más vigilancia a los Inspectores del Trabajo.

Con la eliminación de estas restricciones al trabajo de la mujer, preservando únicamente las necesarias para la protección de la salud, todo esto como consecuencia de la igualdad jurídica, nuestro país se coloca al lado de los primeros países del mundo que establecen dentro de su Constitución la igualdad jurídica a la mujer, por ejemplo en la U. R. S. S., que establece en su Constitución en el Artículo 122, la igualdad jurídica.

Artículo 122.- La mujer tiene en la URSS iguales derechos -- que el hombre en todos los dominios de la vida económica, pública, -- cultural, social y política. •

Asegura el ejercicio de estos derechos la concesión a la mujer de los mismos derechos que al hombre en materia de trabajo, -- salario, descanso, seguridad social e instrucción; la protección de -- los derechos de la madre y del niño por el Estado; la ayuda del Gobierno a las madres de prole numerosa y madres solas; la concesión de vacaciones pagadas en caso de embarazo, y una extensa red de casas de maternidad, casas-cuna y Guarderías infantiles. (6)

Como se puede apreciar con estas medidas proteccionistas, -- México se puso al lado de países que abogan por romper las barreras hombre-mujer.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

1. - Iniciativa de Decreto, del 12 de septiembre de 1974, pág. 4.
2. - Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1974.
3. - Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974.
4. - Diario de los Debates, pág. 34.
5. - Diario de los Debates, pág. 6.
6. - Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Edit. Progreso, Moscú.

CAPITULO CUARTO.

CONSIDERACIONES SOBRE EL TRABAJO DE LAS MUJERES Y LOS MENORES.

- a). - Antecedentes Históricos.
- b). - La Mujer y el Menor como sujetos de derecho laboral.
- c). - La mujer y el menor como sujetos capaces de derechos y obligaciones.
- d). - La mujer y el menor prestando un trabajo personal subordinado.
- e). - La mujer en el desempeño de otras actividades sociales.

CONSIDERACIONES SOBRE EL TRABAJO DE LAS MUJERES Y LOS MENORES.

A).- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Siguiendo los lineamientos en la historia del trabajo en México, nos enteramos del dinamismo con que se ha seguido esa lucha constante, que ha tenido a bien conseguir la libertad, pero principalmente la igualdad, desapareciendo por ende, toda discriminación de raza y de sexo.

Sintiendo la indispensable necesidad de conocer los antecedentes de los fenómenos sociales de la destacada participación de la mujer y el menor como sujetos de derecho, a continuación haremos una breve reseña.

La mujer ha trabajado siempre; ha contribuido a través de las diferentes épocas al mantenimiento económico del hogar. La era industrial, empezó una transferencia gradual del trabajo del hogar a la fábrica. A medida que nuevas fábricas se hicieron cargo de producir una variedad de artículos cada vez mayor, un número creciente de mujeres buscó trabajo en ellas.

El trabajo de las mujeres y de los menores, facilitó el desarrollo industrial, toda vez que, por falta de mano de obra suficiente, debían pagarse altos salarios. Los hombres de negocios se percataron rápidamente de las ventajas de emplear a la mujer como trabajador barato, ya que el trabajo de ésta no había recibido nunca remuneración. Aún cuando era una situación excepcional, pronto se convirtió en un mal para las clases humildes. es así como el hombre, — siente la necesidad de recibir una ayuda para el sostenimiento del hogar; asimismo, se ve obligado a permitir que se empleen algunos — miembros de su familia. En esta época, y debido a la falta de protección jurídica de la mujer y el menor, trabajan a menudo desde — las 5 de la mañana a las 7 u 8 de la noche ya que era común la jornada de trabajo de 14 o más horas.

El proceso de la participación de las mujeres y los menores en el trabajo industrial lo describe con certeza Sanz y Escartin en — los términos siguientes:

"Cuando merced a los adelantos en la mecánica, la industria — pudo utilizar en sus talleres el esfuerzo de las mujeres y de los niños, el obrero, lejos de ver en esto un mal, lo apareció como un — beneficio. La remuneración, si quiera fuere escasa, de su esposa y —

de sus hijos, vendría a sumarse con su propio salario, y sus recursos serían mayores. Pero necesariamente debía suceder y sucedió todo lo contrario. El capital hallaba más ventajoso que el trabajo del adulto, el vilmente retribuido de la mujer y del menor; la demanda de brazos viriles disminuyó considerablemente, y el obrero vio descender la cuantía de su salario, no sólo por virtud de la mayor oferta de trabajo, sino también en razón a la menor retribución de la mujer y del niño. El triple salario de la familia no equivalía al que antes ganaba únicamente el obrero". (.1)

El trabajo de la mujer y el menor no aparecen simultáneamente. Los patrones emplean primero al niño con objeto de obtener una mayor economía al explotarlos; haciéndolos trabajar agotadoras jornadas y pagándoles sueldos miserables por su mano de obra. Posteriormente, con la invención de la máquina y en plena Revolución Industrial, aparece la obrera.

El maquinismo exigía ciertos núcleos de asalariados indiferentes ante edades o sexos, de tal suerte el desarrollo de la gran industria se debió principalmente al sacrificio en el trabajo de las mujeres y de los niños.

Las industrias tuvieron en la mujer y el menor, una eficiente--

y abundante mano de obra, siendo el capitalismo quien se aprovecha de esta afluencia, para reducir los salarios y aumentar las horas de trabajo.

La gran afluencia de esa época para la mujer y el menor a las fuentes de trabajo, hizo surgir la competencia entre el hombre y la mujer; competencia que le fue fácil ganar a la mujer, pues su trabajo se cotizaba bastante más bajo que el trabajo masculino. Esta causa unida a la exagerada explotación de que eran víctimas las mujeres y los menores hizo nacer en la primera mitad del siglo pasado, una reacción de protesta tendiente a proteger a ambas clases de nuevos-trabajadores, haciendo necesario establecer consideraciones para el trabajo del menor, la mujer y el hombre.

Fue entonces cuando empezaron algunos países a legislar en materia de protección de la clase débil.

Debemos reconocer que las legislaciones extranjeras avanzadas se producen entre otras razones por la circunstancia histórica fundamental de que es en esas naciones en donde abullen y hacen eclosión los movimientos sociales que marcan etapas universales de desarrollo económico y social, son ellos pues los autores de las primeras

leyes proteccionistas de esta clase. Mencionaré algunas:

En 1878, en Francia, tomando en consideración el estado en que se encuentra la mujer que ha dado a luz, se le otorgó un descanso de tres semanas después del parto, y se prohibió el trabajo perjudicial para la salud y la moralidad de las mujeres y de los jóvenes. En la conferencia realizada en 1906 en Berna Suiza, se aprobaron --- dos proyectos, uno de los cuales prohibía el trabajo nocturno para las mujeres que laboraban en la industria; y el otro se refería a la prohibición del trabajo nocturno de los adolescentes en la industria, y a la limitación de jornada de aquellas y éstos.

En México, durante la Conquista Española, nacieron Instituciones especiales cuyo resultado fue: la explotación, no hizo excepción de las mujeres indígenas, que eran obligadas a trabajar en condiciones muy duras y sin ninguna consideración para su condición de mujeres y madres. Asimismo los niños deben haber sido objeto de una explotación despiadada desde muy pequeños, a juzgar por el desprecio en que se tenía la vida de sus padres.

Aunque durante la Colonia existieron leyes dictadas por el Consejo de Indias en favor de las clases trabajadoras, éstas fueron sólo-

en principio obedecidas; la lejanía de España permitió a la clase dominante de la Nueva España crear las condiciones propicias a sus -- intereses.

Con posterioridad a esa época, el derecho protector de la mujer y el menor sufre un estancamiento y es hasta el presente siglo -- cuando algunos Estados legislan en favor de ellos, para protegerlos -- de la explotación de que eran víctimas. Entre las primeras manifes-- taciones del Derecho Protector en el presente siglo, encontramos que en 1906 se organiza el Círculo de Obreros Libres que pide por vez -- primera la igualdad del salario femenino.

Estos preceptos proteccionistas los recogió la Constitución de 1917, normándolos en su Artículo 123 y posteriormente fueron regla-- mentados por la Ley de 1931, encontrándolos en la Nueva Ley mejor-- delineados.

B). - LA MUJER Y EL MENOR COMO SUJETOS DE DERECHO LABO-- RAL.

"En derecho se distinguen las personas físicas de las morales de tal manera que existe la persona jurídica individual y las personas jurídicas colectivas.

El hombre constituye la persona física, también llamada persona jurídica individual. Los entes creados por el derecho son las personas morales o ideales, llamadas también personas jurídicas colectivas. (2)

Tradicionalmente se considera como sujeto de derecho a uno de los elementos generadores de la relación jurídica. De acuerdo con esta idea el maestro Sánchez Alvarado expone que serán sujetos de Derecho del Trabajo todas aquellas personas que concurren en la relación jurídica laboral, sean prestadores de servicio o bien como recibidores o beneficiarios del mismo. (3)

Debemos señalar como primer elemento de la relación jurídica al trabajador, que debe ser siempre una persona física, así lo encontramos señalado en nuestra Ley: "Trabajador es toda persona física o moral..." Artículo 80. de la NLFT. Así "trabajador" como sujeto de derecho del trabajo sólo podrá ser un hombre o una mujer, pues salvo las medidas especiales de protección a las mujeres en relación con ciertos trabajos, los dos sexos se encuentran equiparados ante la Ley; en este sentido, como igual protección a los dos sexos, debe entenderse el Artículo 80. de la Ley.

El segundo elemento, el beneficiario de los servicios presta-

dos, podrá ser una persona física o moral de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 de la Nueva Ley: "Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores".

Consecuentemente la mujer y el menor serán sujetos de Derecho Laboral al prestar servicios subordinadamente; es decir, mediante una relación contractual que puede ser individual o colectiva, en el cual se establecerán las bases para obtener el presupuesto lógico—por operar en determinada empresa, siendo este presupuesto el pago de un salario que deberá cubrir el patrón que como habíamos dejado asentado, es la otra parte de dicha relación de trabajo o mejor dicho en la relación jurídica.

En ese orden de ideas podemos afirmar que no existe diferencia entre el hombre y la mujer en cuanto ambos son prestadores de servicios y tienen calidad de trabajadores. No así con el menor de edad, que para ser sujeto de derecho laboral, debe cumplir con los requisitos que la Ley impone; es decir, que para que pueda haber relación de trabajo, este deberá presentar un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo, toda vez que, sin este requisito ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Estando la mujer en igualdad de derechos y teniendo las mismas obligaciones nos preguntamos ¿es la mujer casada un sujeto de derecho? claro que lo es, ya que estando considerada en igual plano que el hombre, no se hace necesario que tenga que solicitar al marido su consentimiento para que pueda celebrar contrato de trabajo ni para ejercitar los derechos que de él se derivan. Ahora esto es más notable ya que para el derecho laboral, la mujer interesa sólo en función y protección de la maternidad.

Sin embargo, en nuestra legislación civil, se prevé que además del trabajo fuera del hogar, éste tendrá a su cargo la dirección y cuidado de los trabajadores de ésta. Por ende cuando se perjudique la misión de la mujer en el hogar, ésta no podrá desempeñar un trabajo si el marido se opone a ello; en todo caso, claro está de que el subvenga en las necesidades del hogar". (4) En estos casos, la contradicción que existe entre la legislación laboral y la civil, admite en derecho mexicano así como en el extranjero aceptar la posibilidad de esta limitación, ya que no se podría destruir instituciones fundamentales como lo es la familia, cuando no existan necesidades que apremien a la economía de la misma.

C).- LA MUJER Y EL MENOR COMO SUJETOS CAPACES DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Hemos dejado constancia de cómo la mujer y el menor son su jetos de derecho; nos toca aquí analizar a esos mismos sujetos, pero ahora señalando cuándo son capaces o incapaces de tener derechos y consecuentemente obligaciones.

La capacidad es el atributo más importante de las personas. -- Todo sujeto de derecho, por el simple hecho de serlo, debe tener -- capacidad jurídica, ésta puede ser total o parcial.

Se entiende por persona jurídica, el ente capaz de derechos y obligaciones; es decir, el sujeto puede ser susceptible de tener facul tades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecu- tar actos jurídicos, en una palabra, el ente capacitado por el dere- -- cho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas - relaciones.

"La capacidad se divide en: capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a -

las personas físicas, puede faltar en ellas y sin embargo, existir la personalidad. (5)

Dijimos pues, que la capacidad de goce es la aptitud de ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla. Si se suprime, desaparece la personalidad, por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar.

La capacidad de ejercicio supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir con sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante las autoridades del trabajo. Por lo tanto, la incapacidad de ejercicio impide al sujeto hacer valer sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir con sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante las autoridades del trabajo. Son incapaces los menores de edad, los que sufren perturbaciones mentales o carecen de inteligencia. De tal manera, mientras que no exista ninguna causa de las ya enumeradas que incapaciten al sujeto, éste podrá contratar libremente, como nos lo indica el Artículo 1789 del Código Civil al decirnos: "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la Ley". Por lo tanto, la incapacidad debe estar expresamente declarada en la Ley.

El trabajador es uno de los sujetos del ordenamiento jurídico-laboral, con capacidad jurídica, de goce y de ejercicio. Todo el que presta a otro un servicio es capaz de hacer valer por sí mismo, los derechos que la Ley le otorga; y para responder por sí mismo, respecto de las obligaciones que se derivan del contrato de trabajo.

De tal manera que nuestro legislador, siguiendo los principios internacionales acerca de que la mujer gozará de capacidad para contratar no siendo objeto de discriminación por su sexo y teniéndola en igualdad de derechos; es decir, en igualdad jurídica respecto de los hombres en lo referente a la contratación laboral, toda vez que su rendimiento de mano de obra en algunos aspectos, ha quedado establecido tan efectivo como el masculino.

La Ley establece "la capacidad para contratar respecto a los mayores de 16 años teniendo además plena capacidad entre las autoridades laborales las acciones que nazcan de la relación o del contrato de trabajo. También los mayores de 14 pero menores de 16 años pueden celebrar el contrato de trabajo mediante la autorización a que se refiere la Ley, de donde se deriva a su vez la capacidad procesal de los mismos, dicha autorización debe ser firmada por su padres o tutores, a falta de ellos, el Sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autori

dad Política." (6)

El patrón que viole las disposiciones contenidas en la Ley respecto del menor será responsable y queda obligado ante las autoridades del trabajo. Por ende aseguramos que la capacidad de ejercicio para la mujer y el menor, así como para todo trabajador en general, se deriva en el momento de prestar sus servicios subordinándose a otra persona.

Al haber examinado a las personas jurídicas individuales o físicas nos pudimos dar cuenta de cuáles pueden tener incapacidad legal para ser sujetos de derechos y obligaciones. Paralelas a esta incapacidad el maestro de la Cueva nos explica cómo también pueden haber personas jurídicas colectivas o morales que por su naturaleza pueden ser incapaces, así nos dice: "El Derecho del Trabajo protege al trabajador como ser humano y por la energía personal del trabajo que desarrolla en la prestación de servicios"; ahora bien las personas morales o jurídicas son incapaces, dada su naturaleza de como podrían aplicárseles reglas sobre salario mínimo, jornada de trabajo, riesgos profesionales, etc. (7)

D).- LA MUJER Y EL MENOR PRESTANDO UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO.

Siendo el derecho del trabajo un derecho protector de la vida, de la salud y de la condición económica del trabajador; parte del supuesto fundamental de la prestación del servicio y es en razón de ella, que impone al patrón cargas y obligaciones.

La prestación de servicios subordinados, es el hecho que conforme al derecho del trabajo debe estipularse conviniendo, tanto el trabajador como el patrón sobre las condiciones, bajo las cuales debe prestarse el servicio, y teniendo como punto de partida bases mínimas que el Artículo 123 Constitucional y su Ley Reglamentaria consignan, en pro del trabajador, bases que en ningún momento deben contravenirse.

La prestación de servicios subordinados de la mujer y el menor están sujetos al contrato de trabajo, ya sea individual o bien en su forma colectiva. Los sujetos del contrato de trabajo son el trabajador, que es la persona que presta su actividad profesional y el empleador que paga el precio de esta prestación de servicios.

El término trabajador es una denominación genérica que com-

prende a toda persona que realice un trabajo ya sea autónomo o subordinado; pero como ya hemos dicho el contrato de trabajo comprende únicamente el trabajo subordinado y sólo para personas físicas, ya que las personas jurídicas morales no pueden prestar servicios personales. En cambio pueden ser sujetos de contrato de trabajo como empleador "las personas físicas y las personas jurídicas o morales."

Nuestra Ley nos da el concepto de Contrato Individual al decirnos: "Contrato Individual de Trabajo cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual, una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario", Artículo 20 párrafo II. De esta manera, la contratación individual es una de las formas por las que la Ley opera en beneficio del trabajador.

Otra forma de contratación laboral es la Colectiva, constituyendo una figura especial que regula las relaciones entre trabajadores y empresas. La Ley Federal del Trabajo en su Artículo 386 nos lo conceptúa de la siguiente manera: "Contrato Colectivo de Trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones o uno o varios sindicatos de patrones --

con el objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos".

El derecho mexicano y el contrato colectivo es un derecho prominente de la lucha de clases y no constituye una entrega en la lucha de la clase obrera durante su vigencia.

En el contrato de trabajo, las partes pueden convenir los derechos y obligaciones que cada una toma a su cargo siempre que no se reduzcan los beneficios que acuerda la Ley Laboral.

Cuando no se estipulan las condiciones de trabajo se entiende que las partes se someten a las condiciones generales que establecen las leyes, reglamentos y convenios colectivos. Pero del sólo acuerdo de voluntades sobre el servicio que debe prestarse y la correspondiente remuneración no nacen ni el deber de obediencia, ni la facultad de mandar. Consecuentemente, y en tanto que el trabajador no inicia el servicio, no está obligado a obedecer al patrón, ni éste tiene el derecho de mandar a aquél. Así pues, cuando se inicia el servicio, nace una situación general que se llama subordinación.

Erich Mollitor citado por el maestro de la Cueva nos lo expli-

ca en un párrafo al decir: "La subordinación del trabajador al patrón, elemento característico del contrato individual de trabajo, cualquiera que sea el concepto que se tenga de ella, no puede derivar de la simple obligación de cumplir el contrato, sino que sólo se realiza; -- esto es, existe a través del cumplimiento mismo de la obligación, o sea, cuando el trabajador queda enrolado en la empresa del patrono".

Consecuentemente existe una diferencia esencial entre la relación de trabajo y los contratos de Derecho Civil siendo así, como el derecho del trabajo toma en cuenta, no el origen de la relación de trabajo, sino la prestación del servicio.

Por los razonamientos expuestos, se hace evidente que tanto la mujer como el menor pueden prestar sus servicios subordinadamente ya sea por contrato individual, ya bajo las modalidades que se consignan en una contratación colectiva.

Quando decimos que el trabajador, al recibir una retribución, tiene la obligación de prestar sus servicios subordinadamente, estamos contraviniendo a la exposición de motivos del proyecto del Artículo 123, en donde quedo dicho que las relaciones entre trabajadores y patronos serían igualitarias, para evitar el uso del término "subor

dinación" y no caer en el significado que le daba la pasada burguesía a dicha palabra en relación a todo el que prestaba un servicio a otro. Si el trabajo es un derecho y un deber social, es absurdo que para caracterizar la naturaleza del trabajo se tenga que expresar que ese trabajo debe ser "subordinado". El concepto de subordinación se considera como un resabio de aquella vieja autoridad que tenían los patronos sobre los trabajadores y nos recuerda el contrato de trabajo del derecho civil y las locatios, donde el patrón era el amo, en tanto que el trabajador un esclavo, o sea un subordinado.

La obligación que tiene el trabajador de prestar un servicio eficiente, no entraña subordinación sino simplemente el cumplimiento de un deber. En términos generales, trabajador es todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración". (8)

E).- LA MUJER EN EL DESEMPEÑO DE OTRAS ACTIVIDADES SOCIALES.

"Las diferencias entre los sexos han determinado en muchas sociedades una división de trabajos entre hombres y mujeres aunque ello no constituya un hecho forzoso e intelectual, hoy en día hay comunidades en las que los individuos masculinos y femeninos participan en las mismas labores.

Asimismo, la diferenciación sexual ha traído consigo en algunas culturas, sobre todo en épocas pretéritas, una subordinación de la mujer al hombre en el campo social propiamente dicho aunque ese fenómeno ha ido desapareciendo o disminuyendo progresivamente en muchas regiones del mundo. (9)

En el devenir histórico de las sociedades la mujer ha tomado participación, algunas veces en mayor y otras en menor grado, en las actividades sociales, y es así como ha dejado demostrada su capacidad tanto en aspectos culturales, económicos, políticos, y sociales:

Si tomamos en cuenta que la función más importante que tiene la mujer es la de la procreación humana, función que por demás no puede ser delegada en otros entes; es decir, es intransferible o insustituible, y se basa en traer al mundo a los hijos y cuidar de ellos, proporcionándoles medios adecuados para su desarrollo y desenvolvimiento, No entendiendo con ello que la mujer debe centralizar su vida en dicha función.

Teniendo la mujer plena capacidad para participar en sentido actuante en todas las actividades sociales, actualmente cuenta con un gran campo de acción y tiene acceso a todas las profesiones del Un

verso social en todas sus manifestaciones: intelectuales, artísticas,--
económicas, religiosas, científicas, políticas etc.

Políticamente la mujer ha luchado por conseguir la igualdad --
jurídica con el hombre; el derecho de voto y ser votada para cargos-
públicos que es un gran logro.

En nuestro país, uno de los primeros Estados en concederles --
este derecho fué el de Chiapas. "Por decreto de fecha 14 de mayo de
1925, la H. Legislatura concedió a la mujer mayor de 18 años de --
edad, igualdad de derechos políticos con el hombre; el derecho de vo
tar y ser elegido para ocupar puestos públicos locales en elección po
pular." (10)

"En 1953 en que el sistema electoral adquirió nuevo contenido-
y vigor, así como mayor amplitud al otorgarse constitucionalmente a
la mujer el derecho general de voto limitado hasta entonces a escala
municipal. Con esa medida atinada y positiva por todos conceptos se
amplió el horizonte de la democracia, se enriqueció la vida política--
y se hizo plena justicia a la mujer copartícipe, en unión del hombre,
en casi todas las tareas nacionales. Era un paso que las fuerzas polf
ticas esperaban y demandaba, hacía tiempo que el país exigía con --

apremio y que las propias mujeres propiciaron con su valioso --- comportamiento en cuanto actividad hizo posible su concurso." (11)

"El sistema electoral, vivificado en esa disposición, cobró -- nuevo aliento y amplió democráticamente, sus bases. Se expresó des de entonces, y el tiempo lo ha confirmado, que el derecho de voto -- de la mujer no se consagraba para el simple objeto de aumentar el -- número de sufragios en tantos o cuantos millones, sino para enrique cer la democracia con el aporte inestimable de quienes habían de -- promover con el tiempo un cambio cualitativo, y no sólo cuant titativo en la vida política". (12)

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Sanz y Escartin, el Tratado y Reforma Social, pág. 149, Madrid 1893.
- 2.- Rogina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introduc---ción, Personas y Familia, Tomo I, pág. 75, Tercera Edic. Méx. 1967.
- 3.- Rogina Villegas ob. cit. pág. 75.
- 4.- Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 168, 169 y 170.
- 5.- Rogina Villegas Rafael, ob. cit. pág. 158.
- 6.- Nueva Ley Federal del Trabajo Comentario del Artículo 23.
- 7.- De la Cueva Mario, ob. cit. pág. 416.
- 8.- Nueva Ley Federal del Trabajo, Comentario del Artículo 8.
- 9.- Recasens Siches Luis. Tratado General de Sociología, pág. 306. Tercera Ed. México, 1960.
- 10.- Sección de Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas, Decreto de 1925.
- 11.- Fuentes Díaz Vicente, Orígen y Evolución del Sistema Electoral, pág. 131, México, 1967.
- 12.- Fuente Díaz Vicente, ob. cit. pág. 132.

CONCLUSIONES.

1. - Uno de los presupuestos immanentes, para la creación de la sociedad, lo constituye la actividad humana denominada trabajo, el cual se realiza con fines de subsistencia individual y posteriormente colectiva. A medida que esa labor humana aumenta, primero como una revolución industrial y después como una revolución de las ideas, tendientes siempre hacia la búsqueda del reparto más equitativo de los bienes de la producción, han sido la constante preocupación del hombre.

2. - Desde la más remota antigüedad ha existido siempre una retribución al esfuerzo humano. La finalidad de la clase laborante es la remuneración a su trabajo, como único medio de subsistencia para él y su familia. Obviamente es el salario el principal medio con que cuenta el trabajador como compensación al esfuerzo realizado, para obtener un nivel económico, en condiciones que le permitan llevar una existencia digna y decorosa, tal como corresponde a seres humanos y miembros de la colectividad.

3. - El espectro de subordinación de la mujer al hombre ha ido desapareciendo o disminuyendo progresivamente, gracias al desarrollo industrial y al mundo actual lleno de complejas e incrementadas necesidades económicas. Algunas veces en mayor, otras en menor grado, la mujer ha tenido participación en diversos aspectos sociales y profesionales, pudiendo combinar las funciones del hogar y de la familia con cualquiera otra clase de tareas. Debe pues la mujer continuar en su lucha, por el reconocimiento total de esa supuesta igualdad de que ahora goza.

4. - La protección y tutela que presta e instituye el derecho Mexicano del Trabajo a la mujer y al menor es una tendencia, más que una obra acabada. Dicha protección se justifica, ya que se trata de seres que por su condición necesitan una mayor tutela moral y material y por estas menos capacitados para discutir sus condiciones de trabajo y defenderse contra la explotación capitalista. Esto nos explica el por qué de algunas prohibiciones para la mujer pues protege su equilibrio fisiológico e indirectamente la función biológica in-transferible e insustituible de la reproducción humana.

5. - Durante todos los tiempos las masas populares siempre fueron, son y seguirán siendo explotadas. La explotación de la mujer

en la realidad mexicana, aún se encuentra latente, máxime si se toman en consideración las inmensas dificultades que ésta ha tenido -- que afrontar y a veces vencer en el orden de equiparación de oportunidades para hacer posible su acceso a planos ausentes de discriminación por razón de sexo. Los principios contenidos en nuestra Carta Magna son suficientemente benéficos, sólo que sus disposiciones no son llevadas a la práctica por muy diversas causas, cuya implicación sólo puede remediarse mediante una labor conjunta, que forme una conciencia humanitaria para evitar la explotación del hombre por el hombre.

6. - Con el Tratado de Paz de Versalles se dá origen a un movimiento encaminado hacia un mejor pago de salarios. Es de considerarse que una categoría dada de mano de obra corresponde un tipo de salario uniforme, lo más conveniente para todos, es que el empleo de mayor jerarquía se adjudique sin diferencia de sexo al trabajador más capacitado. Toda oposición al principio constitucional de "A TRABAJO IGUAL, SALARIO IGUAL" que sacrifique derecho tan loable, a más de ser anticonstitucional, impide toda función protectora y reivindicadora de la mujer trabajadora, y en obvio de mayores violaciones debe ser sancionada, para lo cual se deben adoptar medidas estrictas que conduzcan hacia su total cumplimiento por la clase capitalista.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- 1.- Trueba Urbina Alberto, Nueva Ley Federal del Trabajo, Edit. — Porrúa, Edición 14, México, 1972.
- 2.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, 2a. Edic. - Ed. Porrúa, México, 1972.
- 3.- Cabanellas Guillermo, Introducción al Derecho Laboral, Primera Edic, Bibliográfica Omega, Buenos Aires, 1969.
- 4.- F. Engels. Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado, Primera Edición, Edit, Progreso, Moscú, 1971.
- 5.- Bou Vidal Martín, El Contrato de la Mujer, Primera Edición, Librería Bosch, Barcelona, España, 1962.
- 6.- Fritz Sterneberg. La Revolución Militar e Industrial de nuestro tiempo, Primera Edición, Edit, Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1961.
- 7.- Aralza Luis, Historia del Movimiento Obrero Mexicano, Tomo II, Edit. Cuauhtémoc, México, 1964, Primera Edición, Capítulo VI.
- 8.- Alba Víctor Historia del Movimiento Obrero en América Latina, - Edit, Libreros Unidos Mexicanos, Primera Edición, México, 1964.
- 9.- Moreno Díaz José, Derecho Constitucional Mexicano, Primera Edición, Edit, Pax-México, México, 1972.
- 10.- Rascon Ma. Antonieta . Imagen y realidad de la mujer, Colec. -
- 11.- Fernández Bazavilvazo Mercedes. Condición Jurídica de la Mujer en México, Primera Edición, Edit, U.N.A.M., México, 1975.
- 12.- Anderson Grossgere, La Mujer ni objeto ni Símbolo lo. Edit, Posada, Primera Edición, México, 1975.
- 13.- Conferencia Internacional del Trabajo, Trigesima Tercera Reunión, Ginebra, 1950.
- 14.- Las Naciones Unidas, Nueva York, 1969.

- 15.- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Décima Segunda Edición, Edit, Porrúa, México, 1970.
- 16.- Folleto O.I.T., Ginebra 1975.
- 17.- Revista O.I.T., Ginebra 1975.
- 18.- Rabasa Emilio, La Constitución y la Dictadura, Citado por Moreno Díaz.
- 19.- Manuel Dublan y José Ma. Lozano, Legislación Mexicana, Tomo VIII, Primera Edición, Edit, Dublán y Chávez, México, 1877.
- 20.- John Kenneth Turner, México Bárbaro.
- 21.- Vallejo Azuela José, Derecho de la Mujer Mexicana, Primera -- Edit. Publicaciones Herrería, México, 1969.
- 22.- Trueba Urbina Alberto, Ley Federal del Trabajo de 1931, Trigésima Primera Edición, México, 1959.
- 23.- Trueba Urbina Alberto, Ley Federal del Trabajo, Trigésima, -- Tercera Edición, Edit, Porrúa, México, 1963.
- 24.- Trueba Urbina Alberto, Nueva Ley Federal del Trabajo, Décima Cuarta Edición, Edit, Porrúa, México, 1972.
- 25.- Iniciativa de Derecho, del 12 de septiembre de 1974.
- 26.- Diario Oficial de la Federación 31 de diciembre de 1974.
- 27.- Diario de los Debates.
- 28.- Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, -- Edit, Progreso, Moscú.
- 29.- Sanz y Escartín, el Tratado y Reforma Social, Madrid, 1893.
- 30.- Rogina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, Tomo I, México, 1967.
- 31.- Rescasens Siches Luis, Tratado General de Sociología, Tercera Ed. México, 1960.

32. - Sección de Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas, Decreto de 1925.
33. - Fuentes Díaz Vicente, Origen y Evolución del Sistema Electoral México, 1967.